



RELATORÍA

SEPTIEMBRE 2022

Correo electrónico: relatoriadmsinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.tribunaladministrativodesucre.gov.co

PROVIDENCIAS DE SALAS DE DECISIÓN.

I. ASUNTOS ORDINARIOS

SENTENCIAS

RADICACIÓN	MEDIO DE CONTROL	ASUNTO	SALA DE DECISIÓN	M. PONENTE	FECHA	SUJETOS PROCESALES	TEMA	DESCRIPTOR/RESTRICTOR	PROBLEMA JURÍDICO	TESIS DEL CASO	DECISIÓN	SALVAMENTO Y/O ACLARACIÓN
70001333300520150011301	NYRD	APELACIÓN DE SENTENCIA NEGATORIA DE PRETENSIONES	SALA SEGUNDA DE DECISIÓN	CEGC	8/09/2022	ANDRÉS FELIPE HERNÁNDEZ CORREA VS MUNICIPIO DE OVEJAS - Corporación para el Desarrollo Social Ambiental Cultural y Económico de Sucre - CORDESAES.	RECONOCIMIENTO Y PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES	CONTRATO REALIDAD - ELEMENTOS DE LA RELACIÓN LABORAL - FUNCIONARIO DE HECHO - SUPUESTOS DE CONFIGURACIÓN.	"(...) corresponde a la Sala determinar, si para la configuración de la figura de contrato realidad (...) se encuentran demostrados los elementos de la relación laboral, en especial, la subordinación (...). (...) deberá establecer la Sala, si hay lugar a la declaratoria de la figura del funcionario de hecho, en el período comprendido entre el 2 de enero al 31 de diciembre de 2011, para efectos del reconocimiento y pago de emolumentos laborales y prestacionales (...)."	"(...) encuentra la Corporación que el elemento esencial de la relación laboral y la teoría del contrato realidad, esto es, la subordinación no se encuentra acreditado. Ello es así, toda vez que no existen en el plenario pruebas documentales o testimoniales tendientes a acreditar la subordinación, (...). (...) la sola afirmación hecha en la declaración extraproceso y/o la supuesta vinculación de carácter verbal no puede ser tomado como hecho indicativo y único de la existencia de la subordinación (...). (...). No obstante, en el caso sub examine no es posible (el estudio de funcionario de hecho) porque la reclamación presentada al municipio de ovejas se hace con el fin de que se reconozca la existencia de un contrato de trabajo, por otro lado, el juez no puede variar las pretensiones de la demanda y aquellas son claras al afirmar que lo querido por el demandante es el reconocimiento judicial de la existencia de un contrato realidad. Sumado a ello, no se incluyó dentro de las pretensiones, ni en los hechos, ni en el concepto de violación el tema del funcionario de hecho. (...)"	PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: SIN COSTAS de segunda instancia.	Sin salvamento o aclaración del voto.

70001333300820170037401	NYRD	APELACIÓN DE SENTENCIA NEGATORIA DE PRETENSIONES	SALA SEGUNDA DE DECISIÓN	CEGC	8/09/2022	SAMARCANDA ARRIETA NAVARRO VS E.S.E. CENTRO DE SALUD DE SAN PEDRO - SINDICATO DE TRABAJADORES INDEPENDIENTES DE LA SALUD "SINTRAINDESAL".	RECONOCIMIENTO Y PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES	CONTRATO REALIDAD - ELEMENTOS DE LA RELACIÓN LABORAL - SUBORDINACIÓN - CONTRATO SINDICIAL - INTERMEDIACIÓN LABORAL - RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. OBLIGACIONES LABORALES INSOLUTAS.	"(...) si entre la señora Samarcanda Arrieta Navarro y la ESE Centro de Salud de San Pedro – Sucre, se configuró en virtud del principio de la primacía de la realidad una relación laboral, en razón del servicio que afirmó la actora prestó a la ESE desde el 2 de enero de 2015 hasta marzo de 2016, a través de la figura del contrato sindical celebrado con el SINDICATO DE TRABAJADORES INDEPENDIENTES DE LA SALUD "SINTRAINDESAL."	"(...) dicho documento (CERTIFICADO) no resulta suficiente para tener por acreditada la existencia de la relación laboral entre la demandante y la E.S.E., toda vez que del mismo no se puede inferir la forma cómo prestó el servicio, los días a la semana laborados, el horario acordado y con quién lo convino, si trabajó domingos y festivos y demás circunstancias inherentes al mismo, (...). Certificado que tampoco prueba la relación de dependencia o subordinación de la demandante respecto de la empresa social del Estado Centro de Salud de San Pedro – Sucre, pues, no se especificó quién la supervisaba o de quién recibía órdenes, la cantidad de trabajo impuesto, el modo y horario en el que lo desarrollaba y la permanencia durante la existencia del vínculo (...). (...) debe indicarse que en el proceso existe prueba documental que acredita que la asociación sindical cumplió con el pago de salarios y prestaciones sociales de la actora por el tiempo que perduró su vínculo, en razón de ello, estima la Sala que no hay lugar a declarar solidaridad alguna, por cuanto no existe obligación laboral insoluta porque responder."	"PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 28 de abril de 2020 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelajo, pero por las razones expuestas. SEGUNDO: NO CONDENAR en esta instancia, en razón de lo expuesto."	Sin salvamento o aclaración del voto.
70001333300120170009201	NYRD	APELACIÓN DE SENTENCIA NEGATORIA DE PRETENSIONES	SALA CUARTA DE DECISIÓN	AMP	8/09/2022	ROGELIO PONCE PÉREZ VS MUNICIPIO DE OVEJAS	RECONOCIMIENTO Y PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES	CONTRATO REALIDAD - ELEMENTOS DE LA RELACIÓN LABORAL - SUBORDINACIÓN - CARGA DE LA PRUEBA - AUSENCIA DE PRUEBAS.	"(...) ¿entre el señor Rogelio Ponce Pérez y el Municipio de Ovejas-Sucre, existió una verdadera relación laboral por haber prestado sus servicios para la tesorería municipal de Ovejas-Sucre? Esto es, si se acreditaron los elementos que la materializan especialmente el de la subordinación. De ser así ¿determinar si se configuró la prescripción extintiva de alguna obligación de carácter laboral?"	"(...) este Tribunal al igual que el A-quo, no encontró probado el elemento subordinación en el presente caso (...) ya que, los testimonios no ofrecen elementos contundentes para llegar a esa conclusión, toda vez que, si bien concuerdan en señalar el cumplimiento de un horario por parte del accionante, también coinciden todos en la imposibilidad de afirmar haber sido testigos de las órdenes que presuntamente recibía el actor de sus superiores (...). (...) Si bien es cierto el tema o gestión tributaria es una función propia de los municipios; no lo es menos, que no se observan dentro del expediente pruebas que conduzcan a establecer con grado de certeza que, la relación entre el señor Rogelio Ponce Pérez y el Municipio de Ovejas – Sucre, estuvo enmarcada dentro de un grado de subordinación; por cuanto los testimonios dan cuenta de la presencia física del demandante en la Alcaldía, pero en ninguno se puede establecer las órdenes recibidas por el señor Ponce Pérez (...).	"PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 01 de noviembre de 2019 por el Juzgado Primero Administrativo de Sincelajo, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído. SEGUNDO: NO CONDENAR en costas en esta instancia, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia."	Sin salvamento o aclaración del voto.
70001333300320170012301	NYRD	APELACIÓN DE SENTENCIA NEGATORIA DE PRETENSIONES	SALA CUARTA DE DECISIÓN	AMP	8/09/2022	NIXÓN RAFAEL DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ VS MUNICIPIO DE MORROA	RECONOCIMIENTO Y PAGO DE CESANTÍAS ANUALIZADAS DOCENTES - SANCIÓN MORATORIA - COSTAS.	MARCO LEGAL DE LA SANCIÓN MORATORIA CAUSADA POR EL RETARDO EN EL PAGO DE LAS CESANTÍAS PARCIALES - LOS DOCENTES AFILIADOS AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y LA SANCIÓN MORATORIA DE LA LEY 1071 DE 2006 - PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA.	"(...) se circunscribe en determinar, si el señor Nixon Rafael Domínguez Martínez tiene derecho a que el Municipio de Morroa le reconozca y pague las cesantías, intereses de cesantías y la sanción moratoria, conforme la ley 1071 de 2006 de 1989, Decreto 3752 de 2003 y demás normas complementarias, durante los años 1994 (desde el 02 de septiembre) a 1995, período en el que no se encontraba afiliado al FNPSM por parte del ente territorial; en caso afirmativo, se analizará si están afectadas por el fenómeno de la prescripción."	"Así las cosas, verificado que la responsabilidad de la referida afiliación recae únicamente en la Administración territorial y esta no consignó las cesantías correspondientes al período 1994 a 1995 reclamado por el demandante, se genera la obligación de transferirlas o consignarlas al Fondo en el que se encuentre afiliado, esto es, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (...). (...) en lo que respecta a la pretensión de reconocimiento y pago de la sanción moratoria reclamada por el actor, esta Sala concluye que, en el presente caso operó el fenómeno de la prescripción extintiva (...) la obligación -sanción moratoria- se hizo exigible a partir del momento en que se generó el incumplimiento o tardanza, es decir, desde el día siguiente al vencimiento del término con que la entidad contaba para realizar el pago -15 de febrero del año siguiente al de la causación del auxilio (...). (...) en este caso, no advierte la sala que se hubiesen causado y por ello, se revocaran las costas procesales a las que fue condenada la entidad por el A-quo y no se condenará en costas en esta instancia; ya que, no obran en el expediente prueba de su causación, reiterando que, si bien estamos en un régimen objetivo, el mismo es valorativo, lo que impone una carga para quien solicita el reconocimiento de costas procesales."	"SEGUNDO: REVOCAR parcialmente la sentencia del 14 de febrero de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Sincelajo, en cuanto negó todas las pretensiones de la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído (...). SEGUNDO: REVOCAR el numeral segundo que condenó en costas a la parte demandante y NO CONDENAR en costas en esta instancia, conforme a las consideraciones previamente expuestas."	Sin salvamento o aclaración del voto.
7000133330042016000201	NYRD	APELACIÓN DE SENTENCIA ESTIMATORIA DE PRETENSIONES	SALA CUARTA DE DECISIÓN	AMP	8/09/2022	YOLEIDIS ESTHER VILLEGAS HERNÁNDEZ VS NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"	RECONOCIMIENTO Y PAGO DE PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE CONFORME LAS REGLAS DEL RÉGIMEN GENERAL DE PENSIONES LEY 100 DE 1993	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES A BENEFICIARIOS DE DOCENTE OFICIAL - RÉGIMEN ESPECIAL - REQUISITOS - RÉGIMEN GENERAL DE PENSIONES - REQUISITOS - PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD	"(...) si a la señora Yoleidis Esther Villegas Hernández, en calidad de compañera permanente sobreviviente del señor Lucio Manuel Buelvas Cárdenas (Q.E.P.D); docente que en principio tiene régimen especial; es posible aplicarle lo dispuesto en la norma general; esto es, lo reglado por los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, en virtud de los principios de favorabilidad e igualdad constitucionales."	"(...) en virtud de la aplicación del principio de favorabilidad constitucional es posible aplicar el régimen de prestaciones sociales contenido en la Ley 100 de 1993 a la beneficiaria del señor Lucio Manuel Buelvas Cárdenas, quien aun habiendo cotizado en vida al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, es causante de los derechos para que su compañera permanente pueda devengar la pensión de sobreviviente de forma temporal en los términos del régimen general y no bajo los postulados del régimen específico de los docentes, puesto que la primera norma es más beneficiosa que el régimen contentivo en el Decreto 224 de 1972 (...)"	"PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Sincelajo Oral del Circuito de Sincelajo, el 25 de julio de 2018. SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar costas en esta instancia."	Sin salvamento o aclaración del voto.

70001333300120160023701	NYRD	DECIDE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE	SALA PRIMERA DE DECISIÓN	RACA	8/09/022	ROGER ALFONSO FAJARDO CARDOZO VS DEPARTAMENTO DE SUCRE.	PRESCRIPCIÓN DE COBRO COACTIVO IMPUESTO VEHICULAR - REVOCA - CONCEDE.	COBRO COACTIVO. FACULTAD Y COMPETENCIA DE LOS ENTES PÚBLICOS - IMPUESTO VEHICULAR - MANDAMIENTO DE PAGO - PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO -	"(...) ¿Se encuentra prescrito el cobro coactivo correspondiente a la vigencia fiscal año 2011, iniciado en contra del demandante, dado que el mandamiento de pago proferido dentro de dicho proceso no fue notificado al ejecutado?"	"3. Pese a la orden de notificar el mandamiento de pago contenida en la Resolución No. 2941, en el expediente se observa que la misma no fue cumplida, pues, no obra el acta de notificación respectiva. (...). 4. La ausencia de notificación del mandamiento de pago conlleva, a considerar que hay falta del mismo, por ende, es posible predicar la aparición del fenómeno jurídico de la prescripción de que trata el artículo 817 del Estatuto Tributario, pues, los términos exigibles para el efecto, se habían cumplido, como quiera que desde la fecha en que se hizo exigible la obligación (...) hasta la fecha misma de esta providencia, han transcurrido más de cinco (5) años, sin que se hubiera notificado el mandamiento de pago, lo que a tenor de lo dicho en el marco normativo, implica aceptar que puede aplicarse la prescripción en este caso en concreto, por ende, predicarse la nulidad de las Resoluciones demandadas. (...). Y si bien es cierto, junto con la demanda se allegó copia del mandamiento de pago, lo cierto es, que tal actuación y lo dicho en demanda que inicia este proceso, no reúne los requisitos de notificación por conducta concluyente, conforme lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso (...).	"PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 18 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Sincelajo, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, se dispone: "1.- DECLARAR la nulidad de las Resoluciones Nos.: 2941 del 27 de junio de 2016, por medio de la cual, se negó la solicitud de prescripción (...). 2.- Como restablecimiento del derecho DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO DE IMPUESTOS DE VEHÍCULOS correspondiente al período gravable 2011, del vehículo de AXM 513 alegada por el demandante, conforme lo manifestado. 3.- NEGAR las demás pretensiones de la demanda".	Sin salvamento o aclaración del voto.
70001333300320180029701	NYRD	DECIDE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE	SALA PRIMERA DE DECISIÓN	RACA	8/09/022	EDER CANDELARIO JIMÉNEZ ARAGÓN VS DEPARTAMENTO DE SUCRE.	BONIFICACIÓN POR SERVICIOS DOCENTE Decreto 2418 del 2015. - NIEGA - CONFIRMA.	RÉGIMEN SALARIAL DOCENTE - BONIFICACIÓN POR SERVICIOS DECRETO 2418 DE 2015,	"¿La demandante en su condición de docente vinculado al Departamento del Sucre, le asiste derecho al reconocimiento y pago de la bonificación por servicios prestados en los términos que la reclama?"	"Por las anteriores consideraciones, se confirmará la sentencia venida en alzada, en atención a que no es procedente acceder a las pretensiones de la demanda, pues, según el Decreto 2418 de 2015, se crea la bonificación por servicios prestados expresamente para algunos funcionarios territoriales, entre los cuales no se incluye a los docentes, quienes gozan de un régimen especial salarial, que se presume es más beneficioso, pese a lo argumentado por la parte demandante en el recurso de apelación.	"(...) SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Sincelajo, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia".	Sin salvamento o aclaración del voto.
70001333300520170016901	NYRD	DECIDE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE	SALA PRIMERA DE DECISIÓN	RACA	8/09/023	ABRAHAM ANTONIO HAYDE BERROCAL VS MUNICIPIO DE COROZAL - INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE COROZAL (IMTRAC),	ACTO ADMINISTRATIVO QUE IMPONE MULTA POR INFRACCIÓN A NORMAS DE TRÁNSITO - FOTO MULTA - AUSENCIA DE NOTIFICACIÓN - DEBIDO PROCESO - NIEGA - CONFIRMA.	DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO - POTESTAD SANCIONATORIA DE AUTORIDADES DE TRÁNSITO - - CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO - PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE CONTRAVENCIÓN -	"¿Se vulneró el derecho al debido proceso del demandante, dentro de la actuación adelantada por Instituto Municipal de Transporte y Tránsito de Corozal "IMTRAC", que culminó con la imposición de comparendo por una infracción de tránsito, de conformidad con los supuestos indicados por el apelante?"	"(...) considera la Sala, que la actuación administrativa adelantada en virtud de las órdenes de comparendo, se realizó conforme el marco normativo pertinente, señalado en la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito y la notificación y anexos del comparendo digital le fueron enviados a la dirección que figuraba en la base de datos del RUNT, tal y como lo señalaba ya para entonces el art. 137 del Código Nacional de Tránsito, al decir, que "en los casos en que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor el comparendo se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo". (...) es un deber de los administrados mantener la actualización de los datos personales a fin de evitar este tipo de controversias, de ahí que no se pueda alegar a favor una falencia propia, cuando se sabe que constituye un deber normativo que debe ser atendido, (...). Conforme a lo anterior, considera la Sala que en el presente caso se cumplió con el principio de publicidad y por consiguiente, no se observa vulneración al debido proceso del accionante. (...)	"PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 28 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Sincelajo, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia."	Sin salvamento o aclaración del voto.
7000133330720180026901	RD	DECIDE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE	SALA PRIMERA DE DECISIÓN	RACA	8/09/023	JOSÉ ÁNGEL CONTRERAS VITOLA Y OTROS VS NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR LESIONES DERIVADAS DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO.	CLÁSULA GENERAL DE RESPONSABILIDAD - ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD. DAÑO E IMPUTACIÓN.	"¿La Nación- Ministerio de Defensa - Policía Nacional, es administrativa y patrimonialmente responsable de los daños ocasionados al señor JOSÉ ÁNGEL CONTRERAS VITOLA, en hechos ocurridos en el Municipio de Sincelajo, Sucre, el día 7 de junio de 2016, donde resultó involucrado en un accidente de tránsito, que a la postre lo dejó lesionado?"	"(...) puede inferir la Sala, que razón tiene la primera instancia al concluir, que no existe prueba que demuestre la responsabilidad patrimonial del ente demandado, pues, (i) si bien se halla establecido que el señor José Ángel Contreras Vitola el día 7 de junio de 2016, sufrió un accidente de tránsito y que con ello padeció sendas lesiones descritas, tanto por la historia clínica, como por los informes periciales emitidos por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, dando así a conocer que efectivamente existió un daño, no se puede dar por probado el nexo causal, ni la imputación fáctica que se predica en contra de la Policía Nacional. (...) las pruebas relacionadas no es posible deducir que en el accidente donde resultó lesionado el demandante, estuvo involucrado un agente y un vehículo de propiedad de la institución policial, pues, los oficios allegados no brindan información relacionada con dicho accidente y el testigo referenciado advierte, que no presenció el accidente, sino que se enteró cuando el señor José Contreras llegó a su casa, constituyéndose en testigo de oídas, que solo puede fe de lo que escuchó, más no, de lo que sucedió."	PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 6 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelajo, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.	Sin salvamento o aclaración del voto.

70001233300020170023200	NYRD	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	SALA CUARTA DE DECISIÓN	AMP	21/09/2022	NESTOR GUILLERMO RANGEL PATIÑO VS UGPP	RECONOCIMIENTO PENSIÓN GRACIA - CONCEDE	PENSIÓN GRACIA. NATURALEZA JURÍDICA. DESARROLLO NORMATIVO. SENTENCIA DE UNIFICACIÓN.	"(...) determinar si la demandante, señor NESTOR GUILLERMO RANGEL PATIÑO, le asiste razón jurídica para reclamar y obtener de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) el reconocimiento de la pensión gracia en cumplimiento de los requisitos exigidos por las Leyes 114 de 1913 y 116 de 1928, entre otras normas. (...) se deberá determinar si la (SIC) demandante estuvo vinculada (sic) como docente territorial antes del 31 de diciembre de 1980 y si cumplió con 20 años de servicios en escuelas o colegios del orden territorial, ya que ese es el objeto de debate planteado por la entidad demandada en su contestación."	"Ahora bien, conviene precisar conforme con la línea jurisprudencial del Consejo de Estado, los tiempos laborados como nacionalizado son computable para efectos del reconocimiento de la pensión gracia, por razón a que son de carácter territorial y, si bien los recursos provienen del sistema general de participaciones, esa circunstancia no varía la condición de docente territorial del accionante, puesto que al incorporarse dichos recursos al presupuesto de la entidad, estos pasan a ser propiedad exclusiva del ente territorial. (...) se estableció que el carácter territorial o nacionalizado de la plaza educativa a ocupar es lo verdaderamente importante para el reconocimiento de la pensión gracia, al margen del origen de los recursos que financiaban el pago de los salarios y prestaciones de los educadores. (...) Así las cosas, debe decirse que el hecho de que el accionante se hubiera desempeñado como docente municipal antes del 31 de diciembre de 1980, del 8° de febrero de 1977 hasta el 28 de noviembre de 197734, igualmente como docente nacionalizado entre el 06 de febrero de 1989 y el 13 de febrero de 199435 y luego como docente nacionalizado desde el 16° de noviembre de 199436 a la fecha, habiendo acumulado más de 20 años de servicio al ejercicio de la docencia; a nivel territorial, con lo cual, se materializa la acreditación de tal requisito, de acuerdo con lo previsto en las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933."	PRIMERO: DECLARAR la nulidad de las Resoluciones N° RPD 010582 del 08 de marzo de 2015 y la N° RPD 023522 del 24 de junio de 2016, mediante las cuales la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP-, negó el reconocimiento de una pensión gracia de jubilación a favor del señor NESTOR GUILLERMO RANGEL PATIÑO. (...)"	Sin salvamento o aclaración del voto.
70001333300520200013601	NYRD	DECIDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA QUE ACCEDIÓ DE FORMA PARCIAL A LAS PRETENSIONES.	SALA TERCERA DE DECISIÓN	TJJC	21/09/2022	JAIME ENRIQUE MANJARREZ JULIO VS NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"	Reconocimiento de la Prima establecida en el Art. 15, Núm. 2°, Literal B de la Ley 91 de 1989	MARCO LEGAL DEL RÉGIMEN PENSIONAL DOCENTE - ALCANCE JURISPRUDENCIAL DE LA MESADA ADICIONAL DE JUNIO.	"(...) determinar si al señor Jaime Enrique Manjarrez Julio le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la Prima de Medio Año establecida en el Art. 15, Numeral 2°, Literal B de la Ley 91 de 1989."	"(...) el Acto Legislativo 01 de 2005, prevé que quienes adquieran su estatus pensional en su vigencia - 25 de julio de 20059-, no pueden recibir más de 13 mesadas, salvo quienes lo adquirieron antes del 31 de julio de 2011, siempre y cuando tengan una pensión igual o inferior a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes. Dicho lo precedente, en el caso que nos ocupa se constató que el demandante adquirió el estatus pensional el 26 de julio de 2016, esto es, con posterioridad al 31 de julio de 2011, hecho que le impide ser beneficiario de percibir la mesada catorce (14). (...). Consecuente con lo dicho, hay lugar a REVOCAR la sentencia de primera instancia y, en su lugar, NEGAR las pretensiones de la demanda habida consideración que le asiste razón al extremo recurrente cuando afirma que el demandante no tiene derecho al reconocimiento y pago de la prestación establecida en literal b del numeral 2° del Art. 15 de la Ley 91 de 1989".	"PRIMERO: REVOCAR la Sentencia proferida el 10 de diciembre de 2021 por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Sincelejo, por lo expuesto en este proveído. En su lugar, NEGAR las pretensiones de la demanda, acorde con lo considerado. SEGUNDO: NO CONDENAR en costas."	Sin salvamento o aclaración del voto.
70001333300520220015901	NYRD	DECIDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA QUE ACCEDIÓ DE FORMA PARCIAL A LAS PRETENSIONES.	SALA TERCERA DE DECISIÓN	TJJC	21/09/2022	Nyovis Manuel Argel Salgado VS NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"	Reconocimiento de la Prima establecida en el Art. 15, Núm. 2°, Literal B de la Ley 91 de 1989	MARCO LEGAL DEL RÉGIMEN PENSIONAL DOCENTE - ALCANCE JURISPRUDENCIAL DE LA MESADA ADICIONAL DE JUNIO.	"(...) determinar si al señor Nyovis Manuel Argel Salgado le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la Prima de Medio Año establecida en el Art. 15, Numeral 2°, Literal B de la Ley 91 de 1989."	"(...) el Acto Legislativo 01 de 2005, prevé que quienes adquieran su estatus pensional en su vigencia - 25 de julio de 20059-, no pueden recibir más de 13 mesadas, salvo quienes lo adquirieron antes del 31 de julio de 2011, siempre y cuando tengan una pensión igual o inferior a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes. Dicho lo precedente, en el caso que nos ocupa se constató que el demandante adquirió el estatus pensional el 9 de diciembre de 2012, esto es, con posterioridad al 31 de julio de 2011, hecho que le impide ser beneficiario de percibir la mesada catorce (14). (...). Consecuente con lo dicho, hay lugar a REVOCAR la sentencia de primera instancia y, en su lugar, NEGAR las pretensiones de la demanda habida consideración que le asiste razón al extremo recurrente cuando afirma que el demandante no tiene derecho al reconocimiento y pago de la prestación establecida en literal b del numeral 2° del Art. 15 de la Ley 91 de 1989".	"PRIMERO: REVOCAR la Sentencia proferida el 10 de diciembre de 2021 por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Sincelejo, por lo expuesto en este proveído. En su lugar, NEGAR las pretensiones de la demanda, acorde con lo considerado. SEGUNDO: NO CONDENAR en costas."	Sin salvamento o aclaración del voto.
70001333300520220020201	NYRD	DECIDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA QUE ACCEDIÓ DE FORMA PARCIAL A LAS PRETENSIONES.	SALA TERCERA DE DECISIÓN	TJJC	21/09/2022	Rafael Medina Acuña VS NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"	Reconocimiento de la Prima establecida en el Art. 15, Núm. 2°, Literal B de la Ley 91 de 1989	MARCO LEGAL DEL RÉGIMEN PENSIONAL DOCENTE - ALCANCE JURISPRUDENCIAL DE LA MESADA ADICIONAL DE JUNIO.	"(...) determinar si al señor Rafael Medina Acuña le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la Prima de Medio Año establecida en el Art. 15, Numeral 2°, Literal B de la Ley 91 de 1989."	"(...) el Acto Legislativo 01 de 2005, prevé que quienes adquieran su estatus pensional en su vigencia - 25 de julio de 20059-, no pueden recibir más de 13 mesadas, salvo quienes lo adquirieron antes del 31 de julio de 2011, siempre y cuando tengan una pensión igual o inferior a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes. Dicho lo precedente, en el caso que nos ocupa se constató que el demandante adquirió el estatus pensional el 20 de abril de 2015, esto es, con posterioridad al 31 de julio de 2011, hecho que le impide ser beneficiario de percibir la mesada catorce (14). (...). Consecuente con lo dicho, hay lugar a REVOCAR la sentencia de primera instancia y, en su lugar, NEGAR las pretensiones de la demanda habida consideración que le asiste razón al extremo recurrente cuando afirma que el demandante no tiene derecho al reconocimiento y pago de la prestación establecida en literal b del numeral 2° del Art. 15 de la Ley 91 de 1989".	"PRIMERO: REVOCAR la Sentencia proferida el 10 de diciembre de 2021 por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Sincelejo, por lo expuesto en este proveído. En su lugar, NEGAR las pretensiones de la demanda, acorde con lo considerado. SEGUNDO: NO CONDENAR en costas."	Sin salvamento o aclaración del voto.

70001333300720210006501	NYRD	DECIDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA QUE NEGÓ LAS PRETENSIONES.	SALA TERCERA DE DECISIÓN	TJJC	21/09/2022	Oscar Enrique Burgos Martínez VS NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"	Reconocimiento de la Prima establecida en el Art. 15, Núm. 2º, Literal B de la Ley 91 de 1989	MARCO LEGAL DEL RÉGIMEN PENSIONAL DOCENTE - ALCANCE JURISPRUDENCIAL DE LA MESADA ADICIONAL DE JUNIO.	"(...) determinar si al señor Oscar Enrique Burgos Martínez le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la Prima de Medio Año establecida en el Art. 15, Numeral 2º, Literal B de la Ley 91 de 1989."	"(...) el Acto Legislativo 01 de 2005, prevé que quienes adquieran su estatus pensional en su vigencia - 25 de julio de 20059-, no pueden recibir más de 13 mesadas, salvo quienes lo adquirieron antes del 31 de julio de 2011, siempre y cuando tengan una pensión igual o inferior a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes. Dicho lo precedente, en el caso que nos ocupa se constató que el demandante adquirió el estatus pensional el 20 de abril de 2015, esto es, con posterioridad al 8 de enero de 2017, hecho que le impide ser beneficiario de percibir la mesada catorce (14). (...) En efecto, para el año 2017 el SMLMV ascendía a la suma de \$737.717, que multiplicada por 3, equivale a un total de \$2.213.151. Ello, por cuanto el plurimencionado Acto Legislativo 01 de 2005 limitó para la procedencia del reconocimiento pretendido a la satisfacción de dos presupuestos y, por lo dicho en precedencia, en el presente asunto no se estructura ninguno de aquellos. Consecuente con lo dicho, hay lugar a CONFIRMAR la sentencia de primera instancia."	"PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia proferida el 24 de mayo de 2022 por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Sincelejo, por lo expuesto en este proveído. SEGUNDO: NO CONDENAR en costas en esta instancia judicial."	Sin salvamento o aclaración del voto.
70001333300720210010701	NYRD	DECIDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA QUE NEGÓ LAS PRETENSIONES.	SALA TERCERA DE DECISIÓN	TJJC	21/09/2022	Aydee Margarita Castilla Solórzano VS NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"	Reconocimiento de la Prima establecida en el Art. 15, Núm. 2º, Literal B de la Ley 91 de 1989	MARCO LEGAL DEL RÉGIMEN PENSIONAL DOCENTE - ALCANCE JURISPRUDENCIAL DE LA MESADA ADICIONAL DE JUNIO.	"(...) determinar si a la señora Aydee Margarita Castilla Solórzano le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la Prima de Medio Año establecida en el Art. 15, Numeral 2º, Literal B de la Ley 91 de 1989."	"(...) el Acto Legislativo 01 de 2005, prevé que quienes adquieran su estatus pensional en su vigencia - 25 de julio de 20059-, no pueden recibir más de 13 mesadas, salvo quienes lo adquirieron antes del 31 de julio de 2011, siempre y cuando tengan una pensión igual o inferior a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes. Dicho lo precedente, en el caso que nos ocupa se constató que la demandante adquirió el estatus pensional el 20 de abril de 2015, esto es, con posterioridad al 25 de octubre de 2013., hecho que le impide ser beneficiaria de percibir la mesada catorce (14). (...) En efecto, para el año 2013 el SMLMV ascendía a la suma de \$589.500, que multiplicada por 3, equivale a un total de \$1.768.500. Ello, por cuanto el plurimencionado Acto Legislativo 01 de 2005 limitó para la procedencia del reconocimiento pretendido a la satisfacción de dos presupuestos, y, por lo dicho en precedencia, en el presente asunto no se estructura ninguno de aquellos."	"PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia proferida el 24 de mayo de 2022 por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Sincelejo, por lo expuesto en este proveído. SEGUNDO: NO CONDENAR en costas en esta instancia judicial."	Sin salvamento o aclaración del voto.
70001333300720170004501	NYRD	DECIDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA QUE ACCEDE PARCIALMENTE A LAS PRETENSIONES.	SALA SEGUNDA DE DECISIÓN	CEGC	21/09/2022	JULIO ANTONIO SALCESO CASTILLO VS NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL	RETIRO DEL SERVICIO POR DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL - NIVEL EJECUTIVO - REINTEGRO - MODIFICA - ACCEDE	RETIRO DEL SERVICIO POR PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD SICOFÍSICA EN LA POLICÍA NACIONAL - RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. DERECHO A LA REUBICACIÓN - PROTECCIÓN DE PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD - REINTEGRO - PAGO DE SALARIOS - DESCUENTOS POR CONCEPTO DE ASIGNACIÓN DE RETIRO.	"(...) determinar si había lugar a declarar la nulidad del acto administrativo acusado, mediante el cual se retiró del servicio a Julio Antonio Salcedo Castillo. En caso afirmativo, analizar si debe ordenarse el reintegro a la entidad y el pago de los sueldos y prestaciones dejados de percibir desde el retiro, sin descuento alguno."	"podríamos deducir que si el acta del Tribunal Médico Laboral fue expedida el 10 de noviembre de 2015, notificada el 18 de diciembre de 2015, y la resolución de retiro (...) fue proferida el 16 de mayo de 2016, es decir, casi 5 meses después del conocimiento de la decisión que determinó la incapacidad sicofísica; por lo que el acta de retiro tuvo como base un concepto que no tenía validez debido al paso del tiempo –superó los 3 meses de la norma. (...) Ante la simple verificación de este hecho se obtiene que el acto administrativo estuvo viciado por violación de la ley en que debió fundarse y motivado falsamente, (...). (...) [AS] mediante acta de Junta Médica Laboral de 10 de mayo de 2018, el señor Julio Salcedo Castillo fue nuevamente valorado, oportunidad en la cual se dictaminó incapacidad permanente parcial, con una disminución de la capacidad laboral total de 24.68%. Empero, (...) en dicha oportunidad no se realizó un análisis completo de la situación o posibilidad de reubicación laboral, entre otras cosas, porque ya el calificado estaba retirado de la institución, y simplemente se reprodujo el concepto emitido en la anterior reunión del Tribunal Médico Laboral... (...). resulta procedente la orden de reintegro, sin perjuicio de que la entidad disponga una nueva valoración médica en la cual se estudie ampliamente y con fundamento en la historia clínica del paciente la capacidad laboral y se analice el tema de la reubicación laboral."	"PRIMERO: MODIFICAR la sentencia de 26 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Sincelejo, según lo expuesto, (...)"	Sin salvamento o aclaración del voto.
70001333300820160016001	NYRD	DECIDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA QUE NEGÓ LAS PRETENSIONES.	SALA SEGUNDA DE DECISIÓN	CEGC	21/09/2022	ROIMAN FARID ORTÍZ ESCORCIA VS NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA + POLICÍA NACIONAL - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.	RETIRO DEL SERVICIO POR FACULTAD DISCRECIONAL VOLUNTAD DEL GOBIERNO NACIONAL - CONFIRMA - NIEGA.	Ejercicio de la facultad discrecional de retiro del servicio en la fuerza pública. regulación normativa y criterios jurisprudenciales para su aplicación. - ESTANDAR MÍNIMO DE MOTIVACIÓN - SENTENCIA DE UNIFICACIÓN - Falsa motivación como causal de nulidad.	"(...) Determinar si había lugar a declarar la nulidad del acto administrativo acusado – Resolución 00444 de 11 de febrero de 2016-, mediante el cual se retiró del servicio de la Policía Nacional a Roiman Fidel Ortiz Escorcía, en ejercicio de la facultad discrecional."	"Para esta Sala, la situación penal en que se vio envuelto el actor era un motivo que afectaba la actividad, que contradecía los principios y valores de la institución y perjudicaba el respeto y la confianza de la ciudadanía en el empleado y en la misión de la entidad, por lo cual eran razones de peso las que conllevaron a la recomendación de retiro y al retiro mismo, en favor del mejoramiento del servicio. De acuerdo con eso, quedada en entredicho la moralidad y probidad que todos los miembros al servicio de la Policía Nacional debían tener, a efectos de poder desarrollar las tareas asignadas en desarrollo de sus funciones constitucionales y legales, y fue eso lo que justamente reprochó la junta al momento de evaluar la situación particular, pues a lo largo del acta se advierte que el funcionario conocía sus deberes y que se había perdido la confianza en razón al conocimiento que se tenía de algunos comportamientos que implicaban una recriminación de carácter penal y que afectaban gravemente la imagen de la institución. (...) Bajo esa lógica, la recomendación estuvo inspirada en razones objetivas, comprobables, consecuencia de un análisis y estudio de la situación concreta"	PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de 20 de noviembre de 2018, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo, según lo expuesto.	Sin salvamento o aclaración del voto.

70001333300520170011101	NYRD	DECIDE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDADA	SALA PRIMERA DE DECISIÓN	RACA	21/09/2022	HUGO MIRANDA ARÉVALO VS E.S.E. CENTRO DE SALUD DE OVEJAS	NULIDAD PROCESAL - REALIZACIÓN DE AUDIENCIA DE PRUEBAS SIN PRONONCIAMIENTO SOBRE JUSTIFICACIÓN DE INASISTENCIA - VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO - CONFIRMA.	DEBIDO PROCESO - NUULIDADES PROCESALES. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL -	"¿Hay lugar a decretar la nulidad del proceso a partir de la audiencia de pruebas, con el fin que se practiquen las decretadas por el Juez de Primera Instancia en audiencia inicial? "	"Atendiendo lo probado, esta Colegiatura no comparte los argumentos de alzada, en tanto, no se vislumbra la alegada violación al debido proceso, que dé lugar a retrotraer la actuación hasta la audiencia de pruebas. (...) (...). La apoderada judicial de la parte actora no demostró una justa causa para no comparecer a la mentada audiencia, pues, solo se limitó a expresar que iba a "estar por fuera de la ciudad atendiendo asuntos familiares", lo que a todas luces, frente al deber procesal de comparecencia, no constituye una justa causa, en tanto, no señala un hecho irresistible imposible de vencer para no asistir a la audiencia. (...) Siendo así, la decisión del Juez de adelantar la audiencia, tomando las determinaciones a que hubo lugar, estuvo acorde con la realidad del ordenamiento adjetivo y con el debido proceso amparado constitucionalmente."	PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Sincelajo, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.	Sin salvamento o aclaración del voto.
70001333300520180006601	NYRD	DECIDE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE	SALA PRIMERA DE DECISIÓN	RACA	21/09/2023	CELIA DEL CARMEN SIERRA PALENCIA VS NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)	RELIQUIDACIÓN PENSIÓN JUBILACIÓN DOCENTE - FACTORES SALARIALES - NIEGA - CONFIRMA.	RÉGIMEN PENSIONAL DOCENTE. LEY 91/89. LEY 33/85- BASE PENSIONAL - SENTENCIA DE UNIFICACIÓN - TAXATIVIDAD DE FACTORES SALARIALES - APORTES A PENSIÓN - COSTOS ACUMULADOS DE PRIMA DE ANTIGÜEDAD. NO ES FACTOR DE SALARIO.	"(...) ¿Hay lugar a la reliquidación de la pensión de jubilación docente de la parte actora, incluyendo todos los factores salariales devengados en el último año de servicio previo a adquirir el estatus jurídico de pensionada?"	"La anterior postura, indiscutiblemente conlleva a que las pretensiones de la demanda en los términos solicitados por la demandante, deban ser despachadas desfavorablemente; máxime, cuando se advierte que el factor salarial de prima de servicio no se encuentra en el listado taxativo de la norma citada - Ley 62 de 1985. También se precisa, que el concepto denominado "costos acumulados prima de antigüedad", devengado por la demandante según el certificado de factores allegado al plenario, no tiene la condición de factor salarial, en tanto, el mismo debe entenderse como el pago retroactivo de la prima de antigüedad, es decir, como una deuda pendiente16 y en tal sentido, no debe tenerse en cuenta para efectos de la reliquidación pensional pretendida. (...) la "prima de antigüedad", no debe ser incluida en cálculo de la base de liquidación pensional, pues, tiene su régimen legal en el inciso 4º del artículo 3º del Decreto 540 de 197717 y en los artículos 4918 y 9719 del Decreto Ley 1042 de 197820, siendo constituida exclusivamente a favor de los funcionarios que desempeñaban los empleos de los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos y Unidades Administrativas Especiales del orden nacional (...)"	PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 14 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Quinto del Circuito de Sincelajo, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: NO CONDENAR en costas en sede de segunda instancia, conforme lo anotado.	Sin salvamento o aclaración del voto.
70001333300520180033701	NYRD	DECIDE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE	SALA PRIMERA DE DECISIÓN	RACA	21/09/2023	JEBERTH EMIRO CORRALES CASTRO - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)	RECONOCIMIENTO PENSIÓN JUBILACIÓN DOCENTE. LEY 33 DE 1985 - TIEMPO DE SERVICIO CON OPS - REGIMEN 812 DE 2004. NIEGA - CONFIRMA.	RÉGIMEN PENSIONAL DOCENTE. APLICABILIDAD DE RÉGIMEN SEGÚN FECHA DE VINCULACIÓN - RÉGIMEN DOCENTE A PARTIR DEL ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2005 - LIQUIDACIÓN PENSIONAL LEY 33/85 - SENTENCIA DE UNIFICACIÓN - TIEMPO DE SERVICIOS CON CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA EFECTOS PENSIONALES. CÓMPUTO - PROCEDENCIA. - CARGA DE LA PRUEBA - NO ES PROCEDENTE PARA FIJAR DE IDENTIFICAR EL RÉGIMEN APLICABLE.	"¿Tiene derecho el accionante a que se le reconozca y pague la pensión de jubilación, con fundamento en la Ley 33 de 1985, teniendo en cuenta los tiempos de servicios que se dicen prestados a través de Órdenes de Prestación de Servicios (OPS) que se suscribieron con anterioridad a la Ley 812 de 2003?"	"(...) la Sala considera que NO le asiste razón a la parte demandante, al manifestar que los periodos en los que laboró a través de órdenes de prestación de servicios (OPS), deben ser tenidos en cuenta para considerar el régimen pensional aplicable. (...) e la noción de contrato realidad, ha permitido que los vinculados en tal sentido a labores estatales, accedan a las prestaciones y privilegios propios de los empleados públicos - para el caso, docente oficial- pero, sin constituir una relación legal y reglamentaria, aspecto que resulta relevante en este caso. Al efecto, el régimen pensional exigido en aplicación parte del supuesto de una relación legal y reglamentaria que, en el caso de la noción de contrato realidad no puede materializarse (...). De ahí que, al no adquirirse la calidad de empleado público con la relación laboral reconocida a partir de contratos u órdenes de prestación de servicios, el régimen pensional, que a su vez, pende de la existencia de una relación laboral legal y reglamentaria, no pueda, en este caso, extenderse hacia los periodos reclamados por la parte demandante y en consecuencia, el régimen pensional que resulta aplicable, es aquel que surge como consecuencia de la vinculación legal y reglamentaria efectuada, es decir, la de empleado público, de ahí que la aplicación de la Ley 100 de 1993 efectuada por la entidad demandada, sea consecuente con el ordenamiento jurídico."	PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 16 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Sincelajo, conforme lo expuesto.	Sin salvamento o aclaración del voto.
70001333300820160001701	RD	DECIDE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE	SALA PRIMERA DE DECISIÓN	RACA	21/09/2023	FIDELINA GIL RIVERA y OTROS vs NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL	RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR EJECUCIÓN EXTRAJUDICIAL (FALSO POSITIVO) - LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA - DECLARA EXCEPCIÓN - NIEGA PRETENSIONES - CONFIRMA.	DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA. Presupuesto para proferir decisión de mérito - PRUEBA DE PARENTESCO - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO - PARTIDA DE BAUTISMO POR NACIMIENTOS ANTES DE 1938. - FACULTAD OFICIOSA DEL JUEZ DE DECRETAR PRUEBAS.	"(...) determinar si las personas que integran el extremo activo de la presente litis cuentan o no, con legitimación en la causa para promoverla y obtener un pronunciamiento de fondo favorable a sus pretensiones indemnizatorias."	"Así las cosas, en el caso de autos no se acreditó la existencia del vínculo de parentesco por consanguinidad entre la víctima Dionisio Antonio Guillín Gil y quien acude al proceso en condición de madre Fidelina Gil Rivera; por lo cual, tampoco puede tenerse por cierta la consanguinidad entre la víctima y quienes dijeron ser sus hermanos. Aunado, se señala, en relación con quien acude al proceso en calidad de "padrastró" de la víctima, que como quiera que no quedase probado que la señora Fidelina Gil Rivera era la madre de la víctima directa y entendiéndose que éste es su compañero permanente, de entrada se desvirtúa que quien adujo ser el "padrastró" hubiese convivido con Dionisio Antonio Guillín Gil. En tal sentido, es dable considerar que al no acreditarse tal calidad de familiares, los accionantes carecen de legitimación material en la causa por activa, pues, tal como lo indica el A-quo, no prueban que tengan derecho a reclamar perjuicio alguno por la muerte violenta del señor Dionisio Guillín Gil."	"PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 6 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Sincelajo, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia."	Sin salvamento o aclaración del voto.

70001333300120180032201	NYRD	DECIDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA QUE ACCEDE PARCIALMENTE A LAS PRETENSIONES.	SALA TERCERA DE DECISIÓN	TJJC	27/09/2022	CAROLINA JULIO TORRES VS NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"	SANCIÓN MORATORIA - RETIRO PARCIAL DE CESANTÍAS DOCENTE - PRESCRIPCIÓN	DERECHO A LA SANCIÓN MORATORIA - APLICABILIDAD DE LA LEY 244 Y LEY 1071 DE 2006 A DOCENTES AFILIADOS AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - SENTENCIA DE UNIFICACIÓN CONSEJO DE ESTADO - REGLAS PARA CONTABILIZACIÓN DE TÉRMINOS DE RESPUESTA DE PETICIÓN DE RETIRO DE CESANTÍAS - REGLAS DE PRESCRIPCIÓN.	"(...) determinar si la sanción moratoria reclamada por la señora Carolina Julio Torres, se encuentra afectada por el fenómeno de la prescripción."	"(...) derecho reconocido se encuentra afectado por el fenómeno prescriptivo habida consideración que desde el 5 de noviembre de 2014 y hasta el 5 de noviembre de 2017, corría el término para reclamar la sanción moratoria -Art. 151 del CPT – y la petición en tal sentido fue elevada por la interesada el 28 de diciembre de 2017, esto es por fuera del término para el ejercicio válido de su derecho ante la entidad con competencia para ello. (...). En esa medida, le asiste razón al apelante toda vez que el derecho de la señora Carolina Julio Torres a obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria se encuentra afectado por el fenómeno extintivo de la prescripción (...)"	"PRIMERO: REVOCAR la Sentencia proferida el 2 de diciembre de 2022 por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Sincelejo, para en su lugar disponer que el medio exceptivo opera de manera total sobre la pretensión de reconocimiento y pago de la sanción moratoria y en consecuencia, NEGAR las súplicas de la demanda."	Sin salvamento o aclaración del voto.
70001333300120190018101	NYRD	DECIDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA QUE ACCEDE PARCIALMENTE A LAS PRETENSIONES.	SALA TERCERA DE DECISIÓN	TJJC	27/09/2023	GLORIA MARTÍNEZ SEVERICHE VS NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"	SANCIÓN MORATORIA - RETIRO PARCIAL DE CESANTÍAS DOCENTE.	DERECHO A LA SANCIÓN MORATORIA - APLICABILIDAD DE LA LEY 244 Y LEY 1071 DE 2006 A DOCENTES AFILIADOS AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - SENTENCIA DE UNIFICACIÓN CONSEJO DE ESTADO - REGLAS PARA CONTABILIZACIÓN DE TÉRMINOS DE RESPUESTA DE PETICIÓN DE RETIRO DE CESANTÍAS.	"(...) determinar si la señora Gloria Marina Martínez Severiche, tiene derecho a la sanción moratoria reclamada."	"(...) le asiste a la señora Gloria Marina Martínez Severiche, el derecho al reconocimiento y pago de la Sanción Moratoria en la forma que fue reconocida por el Juez de Primera Instancia, corolario de lo cual se CONFIRMARÁ la decisión que en tal sentido fue proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Sincelejo."	"PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia proferida el 16 de diciembre de 2020 por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Sincelejo, por lo dicho en la parte motiva."	Sin salvamento o aclaración del voto.
70001333300220210006301	NYRD	DECIDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA QUE ACCEDE PARCIALMENTE A LAS PRETENSIONES.	SALA TERCERA DE DECISIÓN	TJJC	27/09/2024	MARÍA ARCELIA VILLACOB MEJÍA VS NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG" - MUNICIPIO DE SAN BENITO ABAD	CESANTÍAS ANUALIZADAS - LEY 50 DE 1990 Y LEY 344 DE 1996 - SANCIÓN MORATORIA - PRESCRIPCIÓN.	LEY 50 DE 1990 . APLICABILIDAD A DOCENTES. FAVORABILIDAD - SANCIÓN MORATORIA - PRESCRIPCIÓN.	"(...) determinar si la sanción moratoria reclamada por la demandante con ocasión del pago tardío de sus cesantías anualizadas por los periodos 1991, 1992, 1993, 1994 y 1995, se encuentra prescrita como lo consideró el A quo."	"Así las cosas, tal como fue concluido por el Juez de Primera Instancia, el derecho al reclamo de la Sanción Moratoria por el pago tardío de las cesantías de los años enseguida puestos de presente, se ve afectado por el fenómeno de la prescripción, toda vez que la reclamación de dicha prestación social se encuentra sujeta al término de prescripción trienal previsto en el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral y su exigibilidad se causa desde el momento en que el empleador incurre en mora en el reconocimiento y pago de la prestación aludida."	PRIMERO: CONFIRMAR el numeral TERCERO de la sentencia adiada 10 de diciembre de 2021 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, por lo dicho en la parte motiva.	Sin salvamento o aclaración del voto.
70001333300720190039601	RD	RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA QUE NEGIA PRETENSIONES	SALA TERCERA DE DECISIÓN	TJJC	27/09/2022	EZEQUIEL ENRIQUE PÉREZ BARBOSA Y OTROS VS NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.	RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD.	CLÁUSULA GENERAL DE RESPONSABILIDAD - PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD - DESARROLLO JURISPRUDENCIAL - RESPONSABILIDAD OBJETIVA - RESPONSABILIDAD SUBJETIVA	"(...) determinar si la responsabilidad de la Nación- Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, se ve comprometida por la privación de la libertad que soportó el señor Ezequiel Enrique Pérez Barboza, la cual considera injusta, en el marco del proceso penal seguido en su contra por los punibles de Concierto para Delinquir, Prevaricato por Acción y Falsedad Ideológica en Documento Público, el cual finalizó con preclusión por prescripción de la acción penal."	"(...) es claro para la Sala que aun cuando el proceso penal seguido en contra del ahora demandante, hubiere finalizado con Preclusión por Prescripción de la Acción Penal, para determinar la responsabilidad del Estado, representado en las entidades demandadas, es necesario analizar la legalidad de la medida de aseguramiento. Estudio que no puede realizarse en el asunto que nos ocupa, habida consideración que al expediente no se trajo la totalidad del proceso penal seguido en contra del señor Ezequiel Enrique Pérez Barboza. En efecto, si bien se aportaron las Actas de sendas audiencias celebradas en el decurso del proceso penal, entre estas, la llevada a cabo el 12 de diciembre de 2008 ante el Juzgado Sesenta (60) Penal Municipal de Función de Control de Garantías de Bogotá, en la cual se impuso la Medida de Aseguramiento de Detención Domiciliaria al demandante, no se adjuntó al expediente el Archivo de Audio y Video de la citada diligencia, para conocer las razones que llevaron a la toma de dicha decisión, y así poder determinar si la misma resultada proporcionada, legal y/o ajustada a derecho. Lo que de contera conlleva a la negación de las pretensiones de la demanda."	PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 3 de mayo de 2022 por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Sincelejo, por las razones expuestas en este proveído.	Sin salvamento o aclaración del voto.
70001333300720190043401	NYRD	DECIDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA QUE CONCEDE PRETENSIONES.	SALA TERCERA DE DECISIÓN	TJJC	27/09/2022	COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P. VS MUNICIPIO DE GUARANDA	LIQUIDACIÓN IMPUESTO ALUMBRADO PÚBLICO - SUJETO PASIVO - VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO.	IMPUESTO ALUMBRADO PÚBLICO. ELEMENTOS ESENCIALES. CALIDAD DE SUJETO PASIVO. SENTENCIA DE UNIFICACIÓN C.E. -	"(...) determinar si la Resolución No. APG 043 del 31 de enero de 2019 por medio de la cual el Municipio de Guaranda liquidó a Colombia Móvil S.A. E.S.P. el impuesto de alumbrado público por los periodos mensuales de junio de 2018 a enero de 2019 y la Resolución No. 380 del 31 de julio de 2019 mediante la cual el Municipio de Guaranda resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la primera, están viciadas de nulidad."	" A juicio de la Sala, tener una antena en esa jurisdicción no puede ser equiparable a contar con una sede o establecimiento físico en el municipio. Es más, de acuerdo con el Certificado de Existencia y Representación Legal de Colombia Móvil S.A. E.S.P. aportado con la demanda, se advierte que la empresa tiene como domicilio la ciudad de Bogotá, sin que se observe que tenga establecimiento alguno en el Municipio de Guaranda. En tal medida, la administración tributaria municipal no podía atribuirle la calidad de sujeto pasivo del gravamen alumbrado público, razón por la cual debe soportar los efectos negativos que derivan de no haber probado la afirmación efectuada en los actos demandados, por lo que, el reparo de la demandada por este aspecto no prospera. (...) En el asunto dicho acto no fue expedido y ello se desprende, incluso, de la contestación en tanto se afirmó: "En cuanto tiene que ver con el ACTO PREVIO a la liquidación oficial de DETERMINACIÓN, estaríamos frente a un COBRO PERSUASIVO que no es obligatorio por ser un acto que tan solo persigue un pago sin proceso alguno", e igualmente se reiteró en el recurso, por lo que, para la Sala sí hubo violación al derecho del debido proceso de la sociedad demandante (...)"	PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia proferida el 30 de septiembre de 2021 por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.	Sin salvamento o aclaración del voto.

70001333300720220015601	NYRD	DECIDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA QUE CONCEDE PRETENSIONES.	SALA TERCERA DE DECISIÓN	TJJC	27/09/2022	FÉLIX ANTONIO RUZ RUZ VS MUNICIPIO DE SINCELEJO	RELIQUIDACIÓN HORAS EXTRAS ORDINARIAS, DOMINICALES Y FESTIVOS. - CELADOR -	PRESUSUPUESTOS MÍNIMOS DE LA DEMANDA - INDIVIDUALIZACIÓN ACTO ADMINISTRATIVO - ACTO SUSCRIPCIÓN DE CONTROL JUDICIAL - ACTOS DEFINITIVOS -ACTO DE RECONOCIMIENTO DE HORAS EXTRAS - CADUCIDAD,	"se discute la legalidad del Oficio sin número de fecha 6 de abril de 2020 y de la Resolución No. 0763 del 22 de mayo de 2020, por medio de los cuales el Municipio de Sincelejo negó al demandante su solicitud de reliquidación de los conceptos laborales reconocidos a su favor -horas extras ordinarias, en dominicales y festivos y de descansos compensatorios- durante los años 2017 y 2018." No obstante, se revisó si la demanda cumple con los presupuestos mínimos para su presentación. NOTA RELATORIA.	"De conformidad con los hechos probados, es claro para la Sala que los actos que resolvieron sobre el reconocimiento de las horas extras del demandante, fueron las Resoluciones Nos. 5170 del 18 de diciembre de 2017 y 7001 del 27 de diciembre de 2018 signadas por el Alcalde Municipal de Sincelejo, actos administrativos que adquieren la connotación de definitivos en tanto reconocieron un derecho en cabeza del demandante, contra los cuales procedía el recurso de reposición, que si bien no es obligatorio, no existe constancia de que hubiera sido interpuesto. De manera que, cualquier inconformidad relativa a la forma de liquidación de las horas extras tuvo que ser cuestionada en su oportunidad y no bajo el entendido de que un acto posterior que resolvió sobre su reliquidación podía volver a validar una situación previamente consolidada en los años 2017 y 2018 (...), (...). En ese orden de ideas, esos actos administrativos se encuentran en firme y no pueden ser controlados judicialmente, porque sobre ellos operó el fenómeno jurídico de la caducidad del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, al haber transcurrido más de los cuatro (4) meses desde su notificación como plazo oportuno estatuido objetivamente en el literal d) del numeral 2 del Art. 164 de la ley 1437 de 2011, para presentar la demanda."	PRIMERO: REVOCAR la Sentencia del 10 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Sincelejo. En su lugar, DECLARAR probada de oficio la excepción de "Inepta demanda" frente al Oficio sin número de fecha 6 de abril de 2020 y la Resolución No. 0763 del 22 de mayo de 2020 proferidas por la Secretaría de Educación Municipal de Sincelejo, al no tratarse de actos pasibles de control judicial. En consecuencia, DENEGAR las pretensiones de la demanda, por lo dicho en la parte motiva.	Sin salvamento o aclaración del voto.
70001333300720200016601	NYRD	DECIDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA QUE NEGÓ LAS PRETENSIONES.	SALA TERCERA DE DECISIÓN	TJJC	27/09/2022	EDDY EDITH ESCOBAR CARDOZO VS NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"	RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN DE JUBILACIÓN DOCENTE - INCLUSIÓN DE FACTORES DE SALARIOS.	MARCO LEGAL PENSIÓN DOCENTE - LIQUIDACIÓN PENSIONAL - LEY 33 DE 1985 - SENTENCIA DE UNIFICACIÓN.	"(...) determinar si al demandante, en su calidad de docente vinculado al servicio educativo oficial, le asiste o no el derecho a la reliquidación de su pensión de jubilación con inclusión de todos los factores salariales devengados en el año último a la adquisición de su status de pensionado."	"(...) atendiendo, los planteamiento vertidos en el precedente jurisprudencial aplicable al caso que nos ocupa, la prima de vacaciones y la prima de navidad, no se encuentran enlistados en el artículo 3º de la Ley 33 de 1985 modificado por la Ley 62 de 198514 , como factores salariales a incorporar en la base pensional, sin embargo, la entidad demandada los tuvo en cuenta para ello. Decisión que, en efecto, favorece a la señora Eddy Edith Escobar Cardozo. En ese contexto, la Sala en respuesta al planteamiento jurídico propuesto, considera que la demandante no tiene derecho a la reliquidación de su Pensión de Jubilación lo que de contera impone la CONFIRMACIÓN de la sentencia en alzada."	"PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 13 de mayo de 2022 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Sincelejo, por lo expuesto en la parte motiva.	Sin salvamento o aclaración del voto.
70001333300720210015401	NYRD	DECIDE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDADA	SALA TERCERA DE DECISIÓN	TJJC	27/09/2022	CARMEN CECILIA GARCÍA DE ÁLVAREZ VS NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"	SANCIÓN MORATORIA - RETIRO DE CESANTÍAS PARCIALES.	DERECHO A LA SANCIÓN MORATORIA - APLICABILIDAD DE LA LEY 244 Y LEY 1071 DE 2006 A DOCENTES AFILIADOS AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - SENTENCIA DE UNIFICACIÓN CONSEJO DE ESTADO - REGLAS PARA CONTABILIZACIÓN DE TÉRMINOS DE RESPUESTA DE PETICIÓN DE RETIRO DE CESANTÍAS - NO REFORMATIO IN PEJUS	"(...) Determinar si la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio "FOMAG" debe responder por la Sanción Moratoria reconocida en la sentencia de primera instancia con ocasión del pago tardío de las cesantías solicitadas por la docente Carmen Cecilia García De Álvarez."	"El acto administrativo de reconocimiento fue expedido dentro de los quince (15) días señalados en el Art. 4 de la Ley 1071 de 2006 pero no se conoce la fecha en que fue notificado a la demandante, por lo que, debe hacerse uso de la sexta hipótesis planteada en la Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018 , para determinar el momento a partir del cual se hizo exigible la sanción reclamada (...). Así las cosas, teniendo en cuenta los Arts. 68 – 69 de la Ley 1437 de 2011, los sesenta y siete (67) días posteriores a la expedición del acto corrieron entre el 7 de septiembre y el 14 de diciembre de 2020; es decir, que a partir del 15 de diciembre de 2020 empezó a causarse la sanción moratoria hasta el 4 de febrero de 2021, ya que las cesantías fueron giradas a la entidad bancaria el 5 de febrero de 2021, esto es, por el término de 52 días y no de 49 días como lo estimó el A quo. Sin embargo, no se modificará la condena, teniéndose en cuenta el principio de non reformatio in pejus, según el cual el juez de segunda instancia no puede hacer más gravosa la situación del apelante único, pues se entiende que discute la decisión en lo que le resulta desfavorable. (...) En tal sentido, la sentencia de primera se CONFIRMARÁ en cuanto condenó al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio "FOMAG", a reconocer y pagar, CUARENTA Y NUEVE (49) DÍAS DE MORA; ello por ser apelante único."	"PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia proferida el 27 de mayo de 2022 por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Sincelejo, por lo dicho en la parte motiva."	Sin salvamento o aclaración del voto.

70001333300720210018401	NYRD	DECIDE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDADA	SALA TERCERA DE DECISIÓN	TIJC	27/09/2022	FRANCISCO MANUEL PALACIO HERNÁNDEZ VS NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"	SANCIÓN MORATORIA - RETIRO DE CESANTÍAS PARCIALES.	DERECHO A LA SANCIÓN MORATORIA - APLICABILIDAD DE LA LEY 244 Y LEY 1071 DE 2006 A DOCENTES AFILIADOS AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - SENTENCIA DE UNIFICACIÓN CONSEJO DE ESTADO - REGLAS PARA CONTABILIZACIÓN DE TÉRMINOS DE RESPUESTA DE PETICIÓN DE RETIRO DE CESANTÍAS	"(...) determinar si la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio "FOMAG" debe responder por la Sanción Moratoria reconocida en la sentencia de primera instancia con ocasión del pago tardío de las cesantías solicitadas por el docente Francisco Manuel Palacio Hernández."	"El acto administrativo de reconocimiento fue expedido dentro de los quince (15) días señalados en el Art. 4 de la Ley 1071 de 2006 pero no se conoce la fecha en que fue notificado a la demandante, por lo que, debe hacerse uso de la sexta hipótesis planteada en la Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018 , para determinar el momento a partir del cual se hizo exigible la sanción reclamada (...). (...). Así las cosas, teniendo en cuenta los Arts. 68 - 69 de la Ley 1437 de 2011, los sesenta y siete (67) días posteriores a la expedición del acto corrieron entre el 11 de marzo hasta el 19 de junio de 2020; es decir, que a partir del 20 de junio de 2020 empezó a causarse la sanción moratoria hasta el 19 de noviembre de diciembre de 2020, ya que las cesantías fueron giradas a la entidad bancaria el día 20 de noviembre de 2020, esto es, por el término de 153 días y no de 154 días como lo estimó el A quo. (...). En tal sentido, el numeral SEGUNDO de la sentencia de primera se REVOCARÁ parcialmente en cuanto condenó al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio "FOMAG", a reconocer y pagar, CIENTO CINCUENTA Y CUATRO (154) DÍAS DE MORA; para en su lugar, disponer que solo deberá cancelar CIENTO CINCUENTA Y TRES (153) DÍAS DE MORA. En lo demás, será confirmada."	"PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el numeral SEGUNDO de la Sentencia proferida el 27 de mayo de 2022 por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Sincelajo (...)"	Sin salvamento o aclaración del voto.
70001333300820180037501	NYRD	DECIDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA QUE CONCEDE PARCIALMENTE PRETENSIONES.	SALA TERCERA DE DECISIÓN	TIJC	27/09/2022	HORACIO JOSÉ ARBOLEDA PEÑA VS DEPARTAMENTO DE SUCRE.	NIVELACIÓN SALARIAL - CONCEDE - CONFIRMA.	DERECHO A LA IGUALDAD - PRINCIPIO DE "A TRATO IGUAL, SALARIO IGUAL" - EL EMPLEO PÚBLICO.	"(...) determinar si el señor Horacio José Arboleda Peña, quien desempeñaba el cargo de Técnico Área de Salud, Código 323, Grado 11 de la Planta Global de Cargos de la Gobernación del Departamento de Sucre adscrito a la Secretaría de Salud Departamental, tiene derecho a que se le nivele su salario con el asignado al señor Manuel Francisco Sáenz Alviz quien ocupaba el mismo empleo que el demandante y devengaba igual salario."	"(...) al señor Sáenz Alviz le aumentaron su asignación básica mensual a la suma de \$2.151.650; aún antes de su incorporación al Grado 07 lo cual ocurrió a partir de la expedición de la Ordenanza 137 del 17 de junio de 2015, fecha en la que también fue incorporado el señor Arboleda Peña en el Grado 06, estableciéndose una diferencia salarial no justificada, a pesar de que desempeñaban el mismo empleo en el Grado 11 y reunían los requisitos exigidos para el mismo y por ese lapso, estamos ante dos sujetos comparables, en tanto ocupaban el mismo empleo adscrito a la Secretaría de Salud Departamental; (...) (...) Discriminación salarial que a todas luces resulta infundada por no existir un parámetro objetivo, discernible y razonable, que justifique la diferenciación (...). En conclusión, está acreditado el cumplimiento de la totalidad de requisitos exigidos para desempeñar el empleo cotejado, por lo que, puede hablarse de una desigualdad entre pares; sin que resulte válido el argumento referente a que el salario del demandante es cancelado con recursos del Ministerio de Salud del Sistema General de Participaciones SGP y el par con recursos propios, como lo sostiene la parte demandada. "	"PRIMERO: INAPLICAR, por ILEGAL, la Ordenanza 137 del 17 de junio de 2015, por lo expuesto en la parte motiva. SEGUNDO: En todo lo demás, CONFIRMAR la sentencia apelada."	Sin salvamento o aclaración del voto.
70001333300720170005001	NYRD	DECIDE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE	SALA CUARTA DE DECISIÓN	AMP	27/09/2022	CARLOS ANDRÉS ESPINOSA MEDRANO VS DEPARTAMENTO DE SUCRE	CONTRATO REALIDAD - NIEGA - CONFIRMA,	ELEMENTOS DE LA RELACIÓN LABORAL - SUBORDINACIÓN - PRIMACIA DE LA REALIDAD SOBRE LAS FORMAS - CONTRATO REALIDAD - RECONOCIMIENTO DE PRESTACIONES SOCIALES.	"(...) determinar si entre el Departamento de Sucre y el señor Carlos Andrés Espinosa Medrano existió una relación laboral encubierta mediante la celebración de contratos de prestación de servicios, que dieran lugar al reconocimiento y pago de prestaciones laborales o por el contrario, se trató de la prestación de servicios interrumpidos bajo un nivel de coordinación?"	"En ese entendido, de las pruebas testimoniales recepcionadas y las demás que militan en el expediente, se desprende que las actividades desarrolladas por el hoy demandante, no revisten las características propias de un empleo de carácter permanente; pues, se trata del desempeño de una profesión liberal; como contador público titulado, que se realizó como apoyo a la gestión de la Secretaría de Hacienda para desarrollar una tarea específica bajo las regulaciones y principio propios de tal profesión; esto es, conciliaciones de cuentas del Departamento o saneamiento en el área de contabilidad; (...). (...) Así las cosas, para la Sala no tiene vocación de prosperidad el argumento esgrimido por la parte actora en el recurso de apelación, el cual arguye que, de las pruebas aportadas se puede inferir la subordinación, conclusión a la que no se puede arribar en este caso, en tanto de la declaración de los testigos sólo se puede extraer que existía una coordinadora de esas labores, que realizaba la señora Yeimi Padilla Almarino, quien además también era una contratista y no una empleada de la planta de personal del Departamento."	"PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de calenda 3 de julio de 2018 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelajo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.	Sin salvamento o aclaración del voto.

70001333300720217001810 1	NYRD	DECIDE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE	SALA CUARTA DE DECISIÓN	AMP	27/09/2022	JOSÉ RAFAEL QUESSEP FERÍA VS PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.	ACTO ADMINISTRATIVO SUSCEPTIBLE DE CONTROL JUDICIAL EN CONCURSO DE MÉRITOS - NIEGA - CONFIRMA.	CONCURSO DE MÉRITOS - CONVOCATORIA 007-2015 PGN - PROCESO DE SELECCIÓN - PRUEBAS - ANÁLISIS DE ANTECEDENTES, CRITERIOS DE PUNTUACIÓN. RECLAMACIÓN Y TÉRMINO - ACTO ADMINISTRATIVO. CONCEPTO Y ALCANCE - CLASES . ACTOS DE TRÁMITE - CONTROL JURISDICCIONAL.	"determinar, en primer lugar, si los actos demandados por el actor, especialmente el que contienen los resultados de análisis de antecedentes de la convocatoria es o no susceptible de control judicial. En caso afirmativo, se estudiará si el señor José Rafael Quessep Fería, tiene derecho a la recalificación de sus antecedentes en la convocatoria 007-2015 de la Procuraduría General de la Nación, teniendo en cuenta sus títulos de posgrados de especialización en derecho procesal civil y maestría en derecho dentro del concurso de méritos para acceder al cargo de Procurador Judicial II de Familia."	"(...) en caso del actor, el acto de calificación de antecedentes no lo excluyó del concurso, ni le impidió al demandante continuar con el desarrollo de la convocatoria, como quiera que este conformó la lista de elegibles contenida en la Resolución N° 344 del 8 de julio de 2016, en el puesto 82, constituyéndose este último acto en el que define su situación particular a la luz de su participación en el concurso de méritos, pues le asigna un status en el concurso. (...). Conviene precisar entonces, conforme al criterio jurisprudencia expuesto en precedencia que, el acto de calificación es considerado como definitivo en la medida que elimine al participante y le impida continuar en el proceso concursal, situación que no acontece en el presente asunto, tal como lo remarcó el juez de primera instancia, en tanto el actor continuó en el proceso e integró la lista de elegibles como se evidenció ut supra; luego entonces, el acto que concreta su situación fue este último, el cual contiene el consolidado no sólo del análisis de antecedentes, el cual equivale al 20% según la Resolución 040/2015, sino también del puntaje obtenido en la prueba de conocimiento (78.81 aprobó) y comportamental (76.70 aprobó) pero que no fue demandado en este proceso. Bajo esas premisas no le asiste razón al apelante cuando afirma que el acto de análisis de antecedentes	PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia emitida el 11 de mayo de 2020, por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Sincelejo, que negó las pretensiones de la demanda, conforme a lo motivado	Sin salvamento o aclaración del voto.
70001333300820180026101	NYRD	DECIDE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE	SALA PRIMERA DE DECISIÓN	RACA	27/09/2023	ERLINDA CLARA RINCONES LEÓN VS NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)	RELIQUIDACIÓN PENSIÓN JUBILACIONAL - NIEGA - CONFIRMA.	RÉGIMEN PENSIONAL DOCENTE. LEY 91/89. LEY 33/85- BASE PENSIONAL - SENTENCIA DE UNIFICACIÓN - TAXATIVIDAD DE FACTORES SALARIALES - APORTES A PENSIÓN.	"(...) ¿Hay lugar a la reliquidación de la pensión de jubilación docente de la parte actora, incluyendo todos los factores salariales devengados en el último año de servicio previo a adquirir el estatus jurídico de pensionada?"	"La anterior postura, indiscutiblemente conlleva a que las pretensiones de la demanda en los términos solicitados por la demandante, deban ser despachadas desfavorablemente; máxime, máxime, cuando se advierte que los factores salariales de prima de navidad y prima de servicios, no se encuentran en el listado taxativo de la norma citada - Ley 62 de 1985."	PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 27 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: SIN CONDENA en costas en sede de segunda instancia, conforme lo anotado.	Sin salvamento o aclaración del voto.
70001233300020210017501	SN	SE DICTA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.	SALA PRIMERA DE DECISIÓN	RACA	27/09/2022	MARIO NICOLAS YENERIS ANAYA VS ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE SUCRE - SUPERSALUD - DEPARTAMENTO DE SUCRE - COMFASUCRE CCF	NULIDAD ORDENANZA 022 DE 2021 - FALSA MOTIVACIÓN.	MEDIO DE CONTROL DE SIMPLE NULIDAD. Naturaleza jurídica, finalidad y características. - ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD. Naturaleza y requisitos de constitución y creación. Ley 100 de 1993, artículo 180. - ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE NATURALEZA MIXTA - SOCIEDAD DE ECONOMÍA MIXTA.	¿Debe declararse la nulidad de la Ordenanza No. 022, "por la cual se autoriza al gobernador de Sucre para la creación de una entidad promotora de salud de carácter mixta y se dictan otras disposiciones", proferida el 30 de julio de 2021 por la Asamblea Departamental de Sucre, por la causal de falsa motivación, conforme las razones esgrimidas por el demandante?"	"Siendo así, esto es, que el acto demandado no se trasluce como nulo, la consecuencia es que se nieguen las pretensiones de la demanda."	PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, formulada por el señor MARIO NICOLÁS YENERIS ANAYA, contra la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE SUCRE -DEPARTAMENTO DE SUCRE - SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD - COMFASUCRE CCF, conforme las consideraciones expuestas.	Sin salvamento o aclaración del voto.
70001333300820160024701	RD	DECIDE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LAS PARTES.	SALA PRIMERA DE DECISIÓN	RACA	27/09/2024	ABEL JOSÉ BERTEL ROMERO y OTROS VS NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL.	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR LESIONES CON ARMA DE FUEGO.	GENERALIDADES DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO. ELEMENTOS DE CONFIGURACIÓN. - IMPUTACIÓN - REGIMEN DE RESPONSABILIDAD POR DAÑOS CAUSADOS CON ARMA DE FUEGO DE DOTACIÓN OFICIAL - FALLA DEL SERVICIO - RIESGO EXCEPCIONAL. ACTIVIDAD PELIGROSA. AUSENCIA DE PRUEBA DIRECTA - VALORACIÓN PROBATORIA INTEGRAL DESDE LA SANA CRÍTICA Y LA EXPERIENCIA - INDICIOS - CONCEDE - CONFIRMA.	"¿La Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, es administrativa y patrimonialmente responsable de los daños ocasionados al demandante ABEL JOSÉ BERTEL ROMERO, como consecuencia de las lesiones padecidas, al ser herido con arma de fuego de dotación oficial, en hechos ocurridos en el Municipio de Sincelejo, Sucre, el día 5 de septiembre de 2014?"	"(...) obran dentro del expediente indicios necesarios fundados en las narraciones realizadas por la víctima y otros entrevistados al interior de los procesos penal y disciplinario, que indican que el proyectil que impactó al demandante el día 5 de septiembre de 2014, proviene de un arma de dotación oficial y si bien es cierto, no existe una prueba directa que así lo indique, también lo es, que es posible realizar una inferencia lógica y conforme a las reglas de la experiencia y la sana crítica, que llevan a tal conclusión. Esto es así, en tanto, no obra prueba en el proceso que permita inferir, que la lesión del joven Abel José Bertel Romero fue causada con otra arma de fuego, ya que, no hay indicios, ni prueba directa de la presencia de personas civiles o de otro personal que hubiesen accionado, ese día, armas de fuego en el lugar de los hechos. Así las cosas, de las pruebas allegadas al plenario, se extrae que el día de los sucesos referenciados, en hechos confusos, se accionó el arma de dotación oficial, resultando herido el hoy demandante. (...) resulta claro el daño antijurídico sufrido por la víctima y que el mismo, es imputable al Estado, ya que se encuentra demostrado, a través de los indicios y los demás elementos probatorios, el nexo de causalidad material consistente en una herida causada con una arma de dotación oficial, mientras se desarrollaba un procedimiento policial el día 5 de septiembre de 2014 (...)"	PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 30 de abril de 2020, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.	Sin salvamento o aclaración del voto.

70001333300320150010302	NYRD	DEBIDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA QUE ACCEDE A LAS PRETENSIONES	SALA SEGUNDA DE DECISIÓN	CEGC	27/09/2022	VÍCTOR ALFONSO HUMANEZ LÓPEZ VS NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL	RETIRO DEL SERVICIO POR VOLUNTAD DEL GOBIERNO O DEL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL / FALSA MOTIVACIÓN.	RETIRO DEL SERVICIO POR FACULTAD DISCRECIONAL DEL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. Límites del retiro proporcionalidad, razonabilidad - MOTIVACIÓN ACTO DE RETIRO. Motivos ciertos, objetivos y comprobables - ESTANDAR MÍNIMO DE MOTIVACIÓN DE ACTO DE RETIRO - REGLAS JURISPRUDENCIALES DE ACTO DE RETIRO DEL SERVICIO POR FACULTAD DISCRECIONAL. Sentencia de unificación C.E. de 7 de abril de 2022. - DESVIACIÓN DE PODER Y FALSA MOTIVACIÓN COMO CAUSALES DE NULIDAD - DEL RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Límite de indemnización. Topes de pagos de salarios y prestaciones dejados de percibir. no aplica sentencia SU - 556/14. RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. descuentos de salarios con ocasión de labores públicas en el tiempo que estuvo retirado.	"Corresponde al Tribunal determinar si había lugar a declarar la nulidad del acto administrativo acusado, mediante el cual se retiró del servicio de la Policía Nacional a Víctor Alfonso Humanez López, en ejercicio de la facultad discrecional."	"De acuerdo con el resultado del estudio grafológico aportado al expediente, que se realizó bajo el método de observación, comparación, señalamiento y descripción de características definitivas y juicio de identidad, las firmas que reposan en el formulario II de seguimiento al actuar laboral del patrullero retirado Víctor Humanez no provienen de la misma persona, no es uniprocendente, de modo que se constató que sí hubo una falsificación de su rúbrica, (...). Ese simple hecho daría lugar a la anulación del acto administrativo enjuiciado, bajo el argumento de falsa motivación, pues no es cierto que el actor hubiera expresado conformidad frente a las actuaciones negativas, cuando no tuvo la oportunidad de conocerlas debidamente, en cumplimiento del procedimiento legal establecido para ello y comprobaría que la manifestación de voluntad de la administración se cimentó en situaciones irreales, no comprobables, (...). La sentencia emitida por la Corte Constitucional relacionada con límites indemnizatorios no resulta aplicable al caso concreto, toda vez que en ella se fijaron reglas para la indemnización de personas nombradas provisionalmente en cargos de carrera, situación disímil de la estudiada, toda vez que la persona retirada era un patrullero de la Policía Nacional, debidamente posesionado, lo que hacía que su vinculación fuera de carrera."	PRIMERO: MODIFICAR la sentencia de 23 de febrero de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Sincelajo, según lo expuesto, la cual quedará así: (...)"	Sin salvamento o aclaración del voto.
70001333300420190034801	NYRD	DECIDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA	SALA SEGUNDA DE DECISIÓN	CEGC	27/09/2022	CONSUELO DEL SOCORRO URANGO CUADROS VS NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"	SANCIÓN MORATORIA POR NO PAGO OPORTUNO DE CESANTÍAS PARCIALES DOCENTE	SANCIÓN MORATORIA DERIVADA DEL PAGO EXTEMPORANEO DE CESANTÍAS PARCIALES DE DOCENTES. Forma de contabilización del término de mora de pago de cesantías parciales. sentencia de unificación SUJ-012-S2 de 18 de julio de 2018.	"Corresponde a la Sala determinar si se encuentra debidamente contabilizado el término de mora en el pago de las cesantías parciales al actor, para liquidar la sanción moratoria regulada en la Ley 1071 de 2006."	"Así las cosas, atendiendo el precepto normativo previsto en la Ley 1071 de 2006, el interregno de mora del pago de las cesantías parciales a favor del demandante, inició el 28 de junio de 2018 y finalizó el 30 de julio siguiente, lo que corresponde a 33 días de mora, como lo concluyó el juez de primer grado, sin que hubiera operado el fenómeno de prescripción."	"PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de 17 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Sincelajo, según lo expuesto."	Sin salvamento o aclaración del voto.
70001333300420190040301	NYRD	DECIDE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LAS PARTES.	SALA SEGUNDA DE DECISIÓN	CEGC	27/09/2022	EUSEBIO FRANCISCO ORTEGA PALENCIA VS NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG" - MUNICIPIO DE SAN PEDRO.	SANCIÓN MORATORIA POR NO PAGO OPORTUNO DE CESANTÍAS ANUALIZADAS DOCENTE	RÉGIMEN DE CESANTÍAS DE LOS DOCENTES - AFILIACIÓN DE DOCENTES AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Deber de afiliación y consecuencia de omisión en afiliación. - SANCIÓN MORATORIA POR FALTA DE CONSIGNACIÓN DE CESANTÍAS ANUALIZADAS. Aplicación por interpretación a los docentes. Derecho a la igualdad y principio de favorabilidad. - PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA. Aplicación.	"Corresponde a la Sala determinar si hay lugar al reconocimiento y pago de las cesantías del actor correspondiente a los años 1994 y 1995 y a la sanción moratoria regulada en el Ley 50 de 1990 y establecer qué entidad es responsable del pago."	"(...) la obligación de consignación de las cesantías anualizadas estaba a cargo del municipio de San Pedro y no del Fomag, de conformidad con el Decreto 3752 de 2003, es el ente territorial el encargado del reconocimiento y pago de las mismas, como obligado primigenio. (...) la falta de legitimación en la causa por pasiva del municipio de San Pedro no estaba llamada a prosperar, toda vez que era justamente la entidad territorial, la llamada en este caso particular a responder por el pago pretendido, como se dispondrá por este Tribunal. (...) En razón de lo anterior, se ordenará que el municipio de San Pedro disponga el pago de las cesantías correspondientes a los años de 1994 y 1995 a favor del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales para que sea tenido en cuenta dentro de las prestaciones del señor Eusebio Ortega, lo cual incluye la realización de todos los trámites para la regularización de la afiliación del actor por el periodo cuyo pago de cesantías se ordena en esta providencia. (...) la sanción que generaría la falta de consignación al fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio del auxilio de cesantías en este asunto, por los años 1994 y 1995, se encuentra afectada claramente por la prescripción, como quiera que su reclamación se efectuó por fuera de los 3 años siguientes a su ausación, de conformidad con la pauta jurisprudencial sentada como sub regla por el Consejo de Estado."	"PRIMERO: REVOCAR la sentencia de 29 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Sincelajo, acorde con lo expuesto. (...)"	Sin salvamento o aclaración del voto.
70001333300820180029901	NYRD	DECIDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA	SALA SEGUNDA DE DECISIÓN	CEGC	27/09/2022	PROSPERO RAMIRO TIRADO CASTRO VS DEPARTAMENTO DE SUCRE	RECONOCIMIENTO DE BONIFICACIÓN POR SERVICIOS Decreto 2418 del 2015 DOCENTE	RÉGIMEN SALARIAL DOCENTE - BONIFICACIÓN POR SERVICIOS DECRETO 2418 DE 2015,	"la Sala deberá establecer, si al demandante en su condición de docente vinculado al Departamento del Sucre, le asiste derecho al reconocimiento y pago de la bonificación por servicios prestados en los términos que la reclama."	Por las anteriores consideraciones, se CONFIRMARÁ la sentencia venida en alzada, en atención a que no es procedente acceder a las pretensiones de la demanda, pues según el Decreto 2418 de 2015, se crea la bonificación por servicios prestados expresamente para algunos funcionarios territoriales, entre los cuales no se incluye a los docentes, quienes gozan de un régimen especial salarial, que se presume es más beneficioso, pese a lo argumentado por la parte demandante en el recurso de apelación.	PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia, por las consideraciones expuestas	Sin salvamento o aclaración del voto.
70001333300920200012201	NYRD	DECIDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA	SALA SEGUNDA DE DECISIÓN	CEGC	27/09/2022	NAYITH DEL CARMEN SALCEDO CHAVÉZ VS NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.	RECONOCIMIENTO PRIMA DE MEDIO AÑO DOCENTE.	PENSIÓN ORDINARIA DE JUBILACIÓN DEL SECTOR DOCENTE - ALCANCE JURISPRUDENCIAL DE LA MESADA ADICIONAL DE JUNIO.	"la Sala deberá establecer, si la demandante cumple con los requisitos y por ello, si tiene derecho al reconocimiento y pago de la prima de medio año establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989."	"En el presente caso, la demandante adquirió el estatus pensional el 8 de febrero de 2015, esto es, después de la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005, hecho que de entrada implica que solo puede percibir trece mesadas. Además, la situación de la demandante tampoco se circunscribe a la excepción de la norma, toda vez que su mesada pensional de \$2.118.703, no se causó antes del 31 de julio de 2011. Aunado a que la mesada no era inferior a tres salarios mínimos, que para el año 2016, cuando le fue reconocida la pensión, correspondían a \$2.068.365, teniendo en cuenta el salario fijado por el Decreto 2552 de 2015, para el año 2016, en el valor de \$689.455. Por lo anterior, no hay lugar al reconocimiento de la prima de medio año contemplada en el numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989. Dando lugar a que se CONFIRME la sentencia en alzada."	PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada, por las consideraciones expuestas en esta sentencia	Sin salvamento o aclaración del voto.

7000133330520180021301	NYRD	DECIDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA	SALA SEGUNDA DE DECISIÓN	CEGC	27/09/2022	SANDRA MARÍA CASTRO JULIO VS DEPARTAMENTO DE SUCRE - COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL	PAGOS DE SALARIOS POR ASCENSO Y/O REUBICACIÓN EN EL ESCALAFÓN NACIOAL DOCENTE - COSTAS.	ASCENSO EN ESCALAFÓN NACIONAL DOCENTE. Parámetros y términos en que se reconocen efectos fiscales.	"la Sala deberá establecer, si a la parte demandante le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la suma correspondiente por el ascenso al grado 2B en el escalafón nacional a partir del 1 de enero de 2016, y no desde el 21 de julio de 2017 como fue reconocido por la entidad demandada."	"Se concluye entonces, que la parte actora no tiene derecho a que se le declaren los efectos fiscales de su reubicación desde el 1 de enero de 2016, en la medida que este solo se aplica a docentes que pasaron satisfactoriamente la evaluación de carácter diagnóstica formativa, tal y como lo dispuso el artículo 2.4.1.4.5.11 del Decreto 1075 de 2015, modificado por el Decreto 1751 de 2016, dado que el curso de formación consagrado en el artículo 2.4.1.4.5.12 del Decreto 1757 de 2015, se instituyó solo como mecanismo subsidiario para obtener el ascenso o reubicación cuando el docente no hubiere superado la evaluación de carácter diagnóstica formativa, circunstancia ésta que por sí sola no configura un trato discriminatorio entre los educadores. Por otro lado, el apelante en su recurso solicita que se revoque la condena en costas decretada en primera instancia, a lo cual se accederá por este Tribunal, como quiera que de conformidad con el artículo 188 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 365 y 366 del C.G.P., y atendiendo el criterio objetivo valorativo para la imposición de condena en costas, la Sala no advierte su causación en esta oportunidad."	PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 29 de noviembre de 2019 en lo referente a la condena en costas impuesta en la primera instancia. En lo demás se CONFIRMA.	Sin salvamento o aclaración del voto.
--	------	--	--------------------------	------	------------	---	---	--	---	---	--	---------------------------------------

AUTOS

RADICACIÓN	MEDIO DE CONTROL	ASUNTO	SALA DE DECISIÓN	M. PONENTE	FECHA	SUJETOS PROCESALES	TEMA	DESCRIPTOR/RESTRICTOR	PROBLEMA JURÍDICO	TESIS DEL CASO	DECISIÓN	SALVAMENTO Y/O ACLARACIÓN
70001333300820210010701	NYRD	APELACIÓN DE AUTO RECHAZA DEMANDA	SALA SEGUNDA DE DECISIÓN	CEGC	8/09/2022	NANCY DEL CARMEN PAYARES FUENTES VS NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"	RECHAZO DE DEMANDA POR NO SUBSANAR EN TIEMPO DEFECTOS DE INADMISIÓN - REVOCA.	CAUSALES DE RECHAZO DE PLANO DE LA DEMANDA C.P.A.C.A. - CARGAS PROCESALES - ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA - TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.	Establecer si hay lugar a rechazar de plano la demanda	Sin bien es cierto que los términos procesales son de estricto cumplimiento y es una carga para las partes actuar de conformidad a los plazos que la ley consagra, en el caso particular, en virtud de los principios pro actione y pro damato, no debe excluirse de plano el conocimiento del asunto, en razón de que existe certeza que el demandante envió dentro del término legal el escrito de subsanación de la demanda muy a pesar que fue enviado a un correo no habilitado por el Juzgado para tal fin (correo de notificaciones), así, la existencia de un equívoco en el envío del escrito de subsanación a un canal que, si bien no es el oficial para recepción de los memoriales, pero que pertenece al juzgado, y la remisión del mismo de manera oportuna, impiden juzgar tan severamente la equivocación en que incurrió la parte actora, pues, en últimas, aquella carga procesal fue cumplida en término, solo que a una dirección de correo electrónico diferente de la indicada."	PRIMERO: REVOCAR el auto apelado, bajo las consideraciones y términos expuestos en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo, deberá proceder al estudio del escrito de corrección y verificar el cumplimiento de los presupuestos en que se fijó la inadmisión.	Sin salvamento y/o aclaración,
70001333300220130007202	EJEC	SÚPLICA CONTRA AUTO QUE NIEGA EMBARGO	SALA DUAL PRIMERA DE DECISIÓN	TJJC	21/09/2022	JOSÉ ALFREDO GUERRERO ARRIETA VS E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE LA UNIÓN.	MEDIDAS CAUTELARES DE EMBARGO Y RETENCIÓN DE DINEROS PROVENIENTES DE LA ADRES, MINISTERIO DE SALUD Y MUNICIPIO DE LA UNIÓN COMO CONTRAPRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD - NIEGA - CONFIRMA.	PRINCIPIO DE INEMBARGABILIDAD - EXCEPCIONES - RECURSOS DE SALUD DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES CON DESTINACIÓN ESPECÍFICA - RECURSOS PROVENIENTES DE APORTES AL SGSSS - RECURSOS DEL ADDRESS PARA LA ATENCIÓN Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD.	Determinar si resulta procedente decretar el embargo y retención de dineros que la ADRES, MINISTERIO DE SALUD, MUNICIPIO DE LA UNIÓN, giren a la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE LA UNIÓN como contraprestación de servicios de salud prestados, o cualquier otro concepto que tenga o llegare a tener en ellas, así como de ingresos provenientes del SGP con destinación específica.	"(...) no es procedente librar medidas cautelares en tratándose de rubros que provengas del Sistema General de Seguridad Social en Salud - SGSSS- recaudados por las entidades prestadoras del servicio de salud, ni de la Administradora del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-, toda vez, que se trata de recursos cuya naturaleza es ser de destinación específica, y por tanto, tienen el carácter de inembargables, sin ninguna excepción. (...) [para la Sala] si bien es cierto que en el presente asunto nos encontramos frente a una de las excepciones decantadas por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, pues se trata de crédito u obligación "contenidos en sentencias judiciales, evento en el cual la cautela busca "garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias". También lo es, que en tratándose de dineros que provengan del Sistema General de Participaciones con destinación específica, debe cumplirse un supuesto adicional y es que "se constate que para satisfacer dichas acreencias son insuficientes las medidas cautelares impuestas sobre los recursos de libre destinación de la entidad territorial deudora"; supuesto que, no se encuentra acreditado en el expediente, donde, en efecto, se han librado otras medidas cautelares con miras a satisfacer el crédito que se cobra. "	"PRIMERO: CONFIRMAR la decisión contenida en Auto del 13 de marzo de 2020, proferido por el doctor Rufo Arturo Carvajal Argoty, Magistrado del Tribunal Administrativo de Sucre, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia."	Sin salvamento y/o aclaración,

70001333300420190003201	NYRD	RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE RECHAZÓ DEMANDA	SALA SEGUNDA DE DECISIÓN	CEGC	21/09/2022	AMILCAR YESIT ROMERO PÉREZ VS DEPARTAMENTO DE SUCRE	RECHAZO DE DEMANDA - CADUCIDAD - DUDA RAZONABLE - REVOCA.	PRESUPUESTO PROCESAL DE CADUCIDAD - PRESENTACIÓN OPORTUNA DE LA DEMANDA - SUSPENSIÓN CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL - RECURSO DE REPOSICIÓN - FIRMEZA ACTO ADMINISTRATIVO.	"(...) establecer si en el presente asunto operó la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de ello dependerá si se confirma, modifica o revoca la decisión adoptada en el auto proferido el 20 de marzo de 2019."	"Es decir que, a partir del día siguiente, 25 de septiembre, los cuatro (4) meses finalizan el 25 de enero de 2019. La solicitud de conciliación se presentó el 29 de noviembre de 2018. Por lo que suspendió el término faltándole 57 días. La constancia de no conciliación fue expedida por la Procuraduría 104 Judicial I, el día 15 de enero de 2019. Por lo que a partir del 16 de enero se reanuda el conteo de los 57 días y como quiera que la demanda se presentó el día 14 de febrero de 2019, cuando solo habían transcurrido 29 de los 57 días, la demanda está presentada en término. (...) en el plenario no reposa el recurso de reposición que dice haber presentado el demandante, aunque esté el Oficio 700.11.04/SE No. 1089 que supuestamente lo resolvió, lo que genera duda razonable en la caducidad de la acción, empero, el H. Consejo de Estado ha dicho, que cuando existe duda razonable en relación con la caducidad de la acción, se debe admitir la demanda sin pronunciarse en relación con la oportunidad para la presentación de la misma. (...) (...) En ese orden, en virtud de los hechos acreditados, el derecho de acceso a la administración de justicia y el principio pro actione16, en el caso de que exista una duda razonable que impida al juez al momento de la admisión de la demanda arribar a una conclusión clara y definida acerca del acaecimiento o no de la caducidad de la acción, debe admitirse la demanda"	"PRIMERO.- REVOCAR el auto apelado y, en su lugar, ORDENAR que el juzgado provea sobre la admisión de la demanda, con las precisiones expuestas en la parte motiva de esta providencia."	Sin salvamento y/o aclaración,
70001333300920190004301	RD	RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE RECHAZÓ DEMANDA	SALA SEGUNDA DE DECISIÓN	CEGC	21/09/2022	YOVANNIS PÉREZ VILORIA Y OTROS VS MUNICIPIO DE COVENAS - SOCIEDAD INTEGRAL DE INGENIERÍA RDJ S.A.S.	RECHAZO DE DEMANDA - CADUCIDAD - REVOCA.	PRESUPUESTO PROCESAL DE CADUCIDAD - PRESENTACIÓN OPORTUNA DE LA DEMANDA - SUSPENSIÓN CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL -	"(...) establecer si en el presente asunto operó la caducidad del medio de control que dé lugar al rechazo de la demanda, de ello dependerá si se confirma, modifica o revoca la decisión adoptada en el auto proferido el 28 de marzo de 2019."	"(...) la parte actora con el recurso de apelación asegura que la solicitud de conciliación fue presentada en fecha 23 de noviembre de 2018, ante la Procuraduría 189 Judicial I para asuntos administrativos de Montería. Y ésta, por auto del 30 de noviembre de 2018, remite por competencia el asunto a los Procuradores Judiciales para asuntos administrativos de Sincelejo (reparto), donde la reciben con radicado del 5 de diciembre de 2018. (...) Así las cosas, tenemos que, el término de 2 años para formular la demanda comenzó a correr a partir del día siguiente a la ocurrencia del daño y/o conocimiento del mismo -24 de noviembre de 2016- y venció el 24 de noviembre de 2018, pero se suspendió desde la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial -23 de noviembre de 2018- es decir, faltándole 1 día para el vencimiento del término, hasta la fecha en que se expidió la constancia que declaró fallida la conciliación (20 de febrero de 2019) y como la demanda se presentó ese mismo día (20 de febrero de 2019) la acción de reparación directa es oportuna. (...)"	"PRIMERO.- REVOCAR el auto apelado, para que, en su lugar, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Sincelejo imprima el trámite que en derecho corresponda a dicho escrito inicial, de acuerdo a las consideraciones expuestas en esta providencia."	Sin salvamento y/o aclaración,
70001333300220170029201	SN	RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE RECHAZÓ DEMANDA	SALA SEGUNDA DE DECISIÓN	CEGC	21/09/2022	MUNICIPIO DE SINCELEJO VS RESOLUCIÓN No. 61396 DE 2016 - Las Facturas Nos. 201623049946, 201623049943, 201623049942, 201623049935, 201623049917 del 11 de octubre de 2016 y 201623050035 del 12 de octubre de 2016.	RECHAZO DE DEMANDA - CADUCIDAD - CONFIRMA.	MEDIO DE CONTROL DE SIMPLE NULIDAD. ALCANCE Y NATURALEZA - FINES Y MÓVILES - PRETENSIONES CON RESTABLECIMIENTO AUTOMÁTICO - NULIDAD RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - ADECUACIÓN MEDIO DE CONTROL - CADUCIDAD.	"(...) determinar, si los actos acusados podían ser demandados a través del medio de control de nulidad o si, por el contrario, dichos actos debieron ser demandados mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho dado que la eventual declaratoria de nulidad generaría el restablecimiento automático de un derecho en favor del demandante o de terceros, de ello dependerá si se confirma, modifica o revoca la decisión adoptada en el auto proferido el 9 de abril de 2018, por medio del cual se rechazó la demanda por haber operado la caducidad de la acción."	"Considera la Sala en este caso, que acierta el a quo cuando del análisis de los móviles y finalidades pretendidos por la parte accionante, decidió adecuar el referido medio de control de nulidad simple al de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de CPACA, pues es claro que la eventual anulación de los actos acusados, produce el restablecimiento automático de un derecho a favor del municipio de Sincelejo, concretado en el pago de los dineros dejados de recaudar por la nueva tarifa del impuesto predial ante el cambio de destinación de los lotes. (...) el municipio demandante no acreditó que actúa en este proceso en defensa del interés general y para que se proteja el ordenamiento jurídico en abstracto, pues lo que se advierte es que lo que lo llevó a presentar la demanda fueron unos efectos particulares y directos que tuvo la decisión al momento de expedir los actos que resultaron con el cambio de los inmuebles. (...) (...) En virtud de ello, la Sala considera, una vez hecho el análisis de los móviles y finalidades pretendidos por el accionante, era lo del caso y así lo hizo el a quo, adecuar la demanda al medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, por ser este último el que se ajusta en realidad a los fines perseguidos en la demanda. (...) E n suma, quedó demostrado que la parte actora acudió en sede judicial cuando la oportunidad para demandar había caducado (...)"	PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, de acuerdo a las consideraciones expuestas en esta providencia	Sin salvamento y/o aclaración,

70001333300720210002301	EJEC	DECIDE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE	SALA PRIMERA DECISIÓN	RACA	27/09/2022	RAFAEL EDUARDO SIERRA NARVAEZ VS CONTRALORÍA DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE.	NIEGA LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO - REVOCA - ORDENA LIBRAR.	CONTRALORIAS DEPARTAMENTALES. CAPACIDAD PARA COMPARECER COMO DEMANDADA. PROCESOS EJECUTIVOS. - NOCIÓN DE DEUDOR - FLEXIBILIZACIÓN DE LA CAPACIDAD.	"¿Era procedente revocar el mandamiento de pago librado en contra de la CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DE SUCRE, argumentándose que dada su falta de capacidad para comparecer a este tipo de procesos, quien debía ser demandado es el DEPARTAMENTO DE SUCRE?"	"En tal sentido, no cabe duda, que la obligación cobrada debe ser cubierta por el Departamento de Sucre; luego, la demanda ejecutiva debía dirigirse en su contra, tal y como lo consideró la primera instancia. (...) En tal sentido, dado que las providencias judiciales nacen para ser cumplidas, so pena de afectar el ordenamiento jurídico y con ello la seguridad jurídica, en casos como el estudiado deben flexibilizarse las exigencias procesales, prefiriendo lo sustancial sobre lo formal. (...) si bien es cierto el demandante dirigió sus peticiones de cobro contra la CONTRALORÍA DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE, correspondía al Juez de instancia adecuar la demanda, para garantizar el acceso a la administración de justicia, con el fin de hacer cumplir una sentencia, llamando al proceso al DEPARTAMENTO DE SUCRE, (...) es el contenido de la sentencia cobrada el que define quién es el demandado y pese a las equivocaciones que se puedan cometer en el libelo genitor, siempre el deudor es definido por la sentencia. De ahí que, privilegiando el acceso a la administración de justicia, se flexibiliza en este caso los requisitos procesales, para permitir que se adecúe el destinatario de la demanda ejecutiva, convirtiéndose este comportamiento en saneamiento del proceso, lo cual, es permitido constitucional y legalmente en aras de proteger los intereses del beneficiario de la condena que se cobra."	PRIMERO: REVOCAR la decisión contenida en el auto de fecha 11 de noviembre de 2021 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelajo, por medio del cual, se revocó el mandamiento de pago librado en contra de la entidad ejecutada, entendiéndose que el mismo se dirige en contra del DEPARTAMENTO DE SUCRE - CONTRALORÍA DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE, quien debe ser debidamente notificado de tal determinación, para que ejerza su derecho de defensa y contradicción."	Sin salvamento y/o aclaración,
70001333300620050135501	EJEC	RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MANERA PARCIAL	SALA TERCERA DE DECISIÓN	TJJC	27/09/2022	JULIO CRISTANCHO RIVERA VS MINISTERIO DE DEFENSA - ARMANDA NACIONAL.	MANDAMIENTO DE PAGO - NIEGA ORDEN DE REINTEGRO (OBLIGACIÓN DE HACER) - CONFIRMA.	TÍTULO EJECUTIVO - SENTENCIAS CONDENATORIAS EJECUTORIADAS - OBLIGACIÓN DE PAGAR SUMA DE DINERO - OBLIGACIÓN DE HACER - OBLIGACIÓN ALTERNATIVAS - REINTEGRO	"(...) determinar si debe librarse mandamiento ejecutivo por la obligación de hacer que, a juicio del ejecutante, fue impuesta en cabeza de la ejecutada, a través de sentencia judicial en firme."	"Para la Sala, el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia a la que se viene haciendo alusión impuso una obligación alternativa como lo sostuvo el A quo, a la luz de lo contemplado en el Art. 1556 del C.C., ya que en ella se previeron dos posibilidades frente a la reincorporación del demandante, sin solución de continuidad, así: (i) a un cargo acorde al grado militar que a la fecha de la sentencia le hubiere correspondido, previo el cumplimiento de los requisitos legales exigidos para ello; o en su defecto: (i) al que venía desempeñando al momento de su retiro del servicio como Capitán de Corbeta, hecho que reconoce la parte ejecutante cuando afirma: "... si bien la sentencia otorgó la alternativa a la parte demandada (alternativa que debe entenderse a favor de Julio Cristancho Rivera y no del Estado); lo lógico es que mi apadrinado ya hubiere ascendido tal y como lo ordena la sentencia de manera integral, situación que no ha ocurrido y que motivó esta demanda ejecutiva". Razón por la cual, al habérsele reintegrado a ese último grado -Capitán de Corbeta a través de la Resolución 9791 del 30 de octubre de 2015, debe entenderse que se satisfizo la obligación."	PRIMERO: CONFIRMAR lo decidido en el numeral segundo del Auto del 14 de septiembre de 2021 proferido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Sincelajo, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.	Sin salvamento y/o aclaración,

II. ASUNTOS CONSTITUCIONALES

RADICACIÓN	ACCIÓN Y/O MEDIO DE CONTROL	ASUNTO	SALA DE DECISIÓN	M. PONENTE	FECHA	SUJETOS PROCESALES	TEMA	DESCRIPTOR/RESTRICTOR	PROBLEMA JURÍDICO	TESIS DEL CASO	DECISIÓN	SALVAMENTO Y/O ACLARACIÓN,
70001333300820220034201	TUTELA (IMPUGNACIÓN)	DECIDE LA IMPUGNACIÓN PRESENTADA POR LA PARTE ACCIONADA CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA QUE CONCEDIÓ EL AMPARO SOLICITADO	SALA PRIMERA DECISIÓN	RACA	1/09/2022	ELISABETH CAREY ARRIETA VS NUEVA EPS	DER ECHOS A LA VIDA, SALUD, SEGURIDAD SOCIAL - REVOCA PARCIALMENTE - CONCEDE	DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD - ATENCIÓN INTEGRAL - GASTOS DE TRANSPORTE, ALOJAMIENTO Y ALIMENTACIÓN	"¿La entidad accionada vulnera el derecho fundamental a la salud, seguridad social, igualdad, vida y dignidad humana de la señora ELISABETH CAREY ARIAS, al no reconocerle junto a su acompañante, los gastos para transporte, hospedaje y alimentación necesarios para trasladarse desde Sincelajo a la ciudad de Barranquilla -y viceversa-, donde cumplirá la cita médica ordenada por la Nueva EPS?"	"Así entonces, bajo el entendido que el caso concreto se encuentra inmerso en una de las subreglas previstas por la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, cual es, que el servicio de salud, por demás incluido en el PBS, fue autorizado directamente por la EPS accionada, pues, de manera expresa la remitió a la tutelante a una ciudad distinta de la de su residencia, se torna obligatorio que la Nueva EPS acceda y garantice oportunamente, los gastos necesarios para transportarse desde la ciudad de Sincelajo, hasta la ciudad de Barranquilla y viceversa, las veces que sea necesario para que la señora ELISABETH CAREY ARIAS, deba cumplir órdenes médicas autorizadas por la entidad prestadora de salud. Ahora bien, respecto a la solicitud de gastos de transporte para el acompañante de la tutelante, la Sala NO los reconocerá (...) [pues] se observa que la orden médica es valoración por primera vez con médico especialista, sin que esa sola orden permita inferir que la paciente se encuentre en condiciones tales, que hagan forzoso el acompañamiento de un tercero para que se pueda desplazar o que padece alguna dificultad. (...). [respecto] la solicitud de reconocimiento de gastos para alimentación y alojamiento, estos deberán suministrarse por la Nueva EPS, siempre y cuando se acredite (...), que la atención médica requiere de permanencia que así lo amerite."	PRIMERO: REVOCAR parcialmente el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia proferida el 21 de julio de 2022, por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelajo, conforme lo dicho, en su lugar se dispone: "ORDENAR a la NUEVA EPS garantice la entrega oportuna de los gastos necesarios para que la tutelante se traslade de la ciudad de Sincelajo a Barranquilla y viceversa, así como lo necesario para el traslado interno en esta última ciudad, siempre que sea necesario para cumplir con las ordenes médicas autorizadas por la NUEVA EPS. CONFIRMAR la sentencia impugnada en lo restante."	Sin salvamento y/o aclaración.

70001233300020220011300	TUTELA	SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA	SALA SEGUNDA DE DECISIÓN ORAL	CEGC	7/09/2022	IVÁN DE JESÚS PRADA CAMAÑO VS JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO	DERECHO DE PETICIÓN	GENERALIDADES DE LA ACCIÓN DE TUTELA - DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN	"¿El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Sincelajo vulnera el derecho fundamental de Petición al señor IVÁN PRADA CAMAÑO, al no entregar presuntamente, la hoja de vida que se encuentra dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 700013333003-2009-0000600 ?	"En este contexto, retomando el concepto jurisprudencial citado en líneas anteriores, encuentra la Sala que en el caso concreto NO existe, ni se avizora vulneración al derecho fundamental de Petición, como equivocadamente lo señala el tutelante, pues, se evidencia que la respuesta a la mencionada petición, se hizo observando las condiciones que jurisprudencialmente se exigen, a fin de considerar que aquella es constitucionalmente válida (...), condiciones que se itera, se cumple en el caso concreto, donde existe certeza que la respuesta no sólo fue clara, sino además coherente y acorde a lo solicitado, en tanto, se puso a disposición del interesado del expediente electrónico que contenía lo pedido, expediente al que tenía acceso el aquí tutelante, según lo confirma el tutelado desde el día 29 de abril de 2021."	PRIMERO: NEGAR la presente tutela, instaurada por el señor IVÁN PRADA CAMAÑO contra el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, conforme lo anotado.	Sin salvamento y/o aclaración.
70001333300420220041501	TUTELA (IMPUGNACIÓN)	DECIDE LA IMPUGNACIÓN PRESENTADA POR LA PARTE ACCIONADA CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA QUE CONCEDIÓ PARCIALMENTE EL AMPARO SOLICITADO	SALA SEGUNDA DE DECISIÓN ORAL	CEGC	7/09/20022	CONSUELA ISABEL CATELLÓN PERTUZ VS ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES	DERECHOS AL DEBIDO PROCESO, DIGNIDAD HUMANA E IGUALDAD - RECONOCIMIENTO DE INDEMNIZACIÓN CAUSADA POR MUERTE EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO - REVOCA - IMPROCEDENCIA.	GENERALIDADES DE LA ACCIÓN DE TUTELA - REQUISITOS DE PROCEDENCIA - INMEDIATEZ	¿Se encuentra superado la inmediatez como presupuesto de la acción de tutela en el presente asunto?. NOTA DE RELATORIA.	"En el presente caso, la Sala estima necesario precisar que, en el libelo no se aduce alguna circunstancia que justifique la causa por la cual no se presentó con anterioridad y en término razonable la presente acción de tutela. Para esta Corporación existe falta de diligencia en la gestión por parte de la accionante. (...). Así las cosas, entre la fecha de la última actuación administrativa, es decir, la resolución que tuvo por extemporánea la subsanación de las glosas (22 de octubre de 2020) y la presentación de la solicitud de amparo (19 de julio de 2022), transcurrió 1 año, 8 meses, y 25 días.(...) (...) pese a las restricciones de anteriormente mencionadas, derivadas de las órdenes de aislamiento preventivo obligatorio decretadas por el Gobierno Nacional, en el marco de la emergencia sanitaria por Covid-19, por sí solas, no justifican el retardo en la presentación en su momento de la subsanación de las glosas, mucho menos de la solicitud de amparo, pues, primero, de la suspensión de términos judiciales se excluyó expresamente a la acción de tutela12 y segundo, a disposición de los usuarios de la administración de justicia se abrieron distintos canales de comunicación (...)"	PRIMERO: REVOCAR la sentencia impugnada, en su lugar, SE DECLARA IMPROCEDENTE el presente amparo de tutela, según lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.	Sin salvamento y/o aclaración.
70001333300220220041501	TUTELA (IMPUGNACIÓN)	DECIDE LA IMPUGNACIÓN PRESENTADA POR LA PARTE ACCIONANTE CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA QUE CONCEDIÓ PARCIALMENTE EL AMPARO SOLICITADO	SALA PRIMERA DECISIÓN	RACA	8/09/2022	LUZ MARINA VALENCIA ESTRADA VS UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)	DERECHO DE PETICIÓN, DEBIDO PROCESO Y A LA REPARACIÓN A POBLACIÓN VÍCTIMA DE DESPLAZAMIENTO	PROCEDENCIA ACCIÓN DE TUTELA PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES DE POBLACIÓN DESPLAZADA - DERECHO DE PETICIÓN PERSONA DESPLAZADA - LA BUENA ADMINISTRACIÓN COMO PRINCIPIO Y DERECHO FUNDAMENTAL - PRIORIZACIÓN,	"¿Las entidades accionadas vulneran el derecho fundamental de petición y debido proceso administrativo de la tutelante, al no dar una respuesta oportuna, clara y de fondo a lo pretendido mediante escrito de fecha 20 de abril de 2022?	"En este contexto, teniendo de presenta la condición especialísima de la señora LUZ MARÍA VALENCIA ESTRADA y su núcleo familiar, se revocará el numeral segundo de la decisión de primera instancia, en el sentido que, la UARIV deberá resolver de manera INMEDIATA la solicitud de indemnización administrativa pretendida por la tutelante y de ser procedente, establecer fecha de pago, dentro de plazos razonables, atendiendo las condiciones de vulnerabilidad que le rodean, las que fueron expuestas con anterioridad; adicionando además, la orden de re direccionar la solicitud de subsidio de vivienda a la autoridad competente. En lo demás se confirmará."	"PRIMERO: REVOCAR el numeral segundo de la parte resolutoria de la sentencia de fecha 02 de agosto de 2022, por lo dicho en la parte considerativa, en su lugar se dispone: "SEGUNDO: ORDENAR a la UARIV que de manera INMEDIATA de una respuesta de fondo frente a la solicitud de indemnización administrativa pretendida por la tutelante, y de ser procedente, establezca fecha de pago, dentro de plazos razonables, atendiendo las condiciones de vulnerabilidad que rodean a la parte actora, por lo expuesto en la parte considerativa. "TERCERO: ORDENAR a la UARIV que de manera INMEDIATA redireccione a la autoridad competente, la solicitud que recibió el 04 de abril de 2022, con la que la tutelante pretende el reconocimiento de subsidio de vivienda. Se CONFIRMA en lo demás."	Sin salvamento y/o aclaración.
7000133330072022003501	TUTELA (IMPUGNACIÓN)	DECIDE LA IMPUGNACIÓN PRESENTADA POR LA PARTE ACCIONADA CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA QUE CONCEDIÓ EL AMPARO SOLICITADO	SALA TERCERA DE DECISIÓN	TJJC	8/09/2022	ANA ELENA LÓPEZ TORRES VS NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.	DERECHOS DE PETICIÓN Y DEBIDO PROCESO	RÉGIMEN PENSIONAL DOCENTE - DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA PENSIONAL - RÁMITE Y PROCEDIMIENTO - AUTORIDAD - TERMINOS DE RESPUESTA.	"(...) determinar si la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio "FOMAG" representado por La Fiduprevisora S.A. vulnera el derecho de petición de la señora Ana Elena López Torres, al no responder su solicitud de reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, incoada el 23 de febrero de 2022	"(...) considera la Sala que el "FOMAG" desconoció lo establecido en el Art. 2112 de la Ley 1437 de 2011 como quiera que no se dio respuesta a la petición en el sentido de indicar que no es competente, señalando las razones por las cuales no puede atender la solicitud a fin de que ésta eventualmente ejerza su derecho de defensa y tampoco ordenó su remisión a la autoridad que, a su juicio, debe conocer el asunto. En esa medida, se reitera, la orden contenida en el numeral SEGUNDO de la sentencia impugnada, deberá ser revocada para en su lugar, disponer que se dé respuesta a la petición incoada por la señora Ana Elena López Torres indicándole la falta de competencia para resolver y las razones que la sustentan; igualmente, la remisión del asunto a la autoridad que debe conocer del mismo, decisiones que deberán ser comunicadas a la accionante a la dirección suministrada en la petición presentada. (...)"	"PRIMERO: REVOCAR el numeral SEGUNDO de la Sentencia de Tutela proferida el 11 de julio de 2022 por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelajo, por lo dicho en la parte motiva. En su lugar, se DISPONE: "SEGUNDO: ORDENAR al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUPREVISORA S.A. que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, dé respuesta a la petición incoada por la señora Ana Elena López Torres indicándole la falta de competencia para resolver y las razones que la sustentan; y la remisión de la petición a la autoridad competente para conocer de la misma, conforme a lo expuesto en la parte motiva, decisiones que deberán ser comunicadas a la accionante en la dirección suministrada en la petición presentada".	Sin salvamento y/o aclaración.

70001333300720220035401	TUTELA (IMPUGNACIÓN)	DECIDE LA IMPUGNACIÓN PRESENTADA POR LA PARTE ACCIONADA CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA QUE CONCEDIÓ EL AMPARO SOLICITADO	SALA TERCERA DE DECISIÓN	TJJC	8/09/2022	EDUARDO ENRIQUE ESCOBAR SILGADO VS ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" - CEMENTOS ARGOS S.A.	DERECHOS FUNDAMENTALES DE PETICIÓN - DEBIDO PROCESO - SEGURIDAD SOCIAL MÍNIMO VITAL Y MÓVIL - PORTECCIÓN ADULTO MAYOR - REVOCA - CARENCIA ACTUAL DE OBJETO	PRESUPUESTOS DE PROCEDENCIA DE ACCIÓN DE TUTELA - CARENCIA ACTUAL DE OBJETO.	"(...) determinar si Cementos Argos S.A. y la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES" vulneran los derechos fundamentales invocados por el señor Eduardo Enrique Escobar Silgado al no realizar las diligencias pertinentes a fin de que se realice el cálculo actuarial de las cotizaciones en pensión atinentes al tiempo laborado entre el 10 de junio de 1977 al 31 de mayo de 2009 para poder solicitar el reconocimiento de una pensión de invalidez."	"Con la impugnación la empresa Cementos Argos S.A. aportó prueba documental que permite afirmar que las actuaciones objeto de acción y amparadas por el A quo se cumplieron. Así, Cementos Argos S.A. realizó las actuaciones necesarias ante "Colpensiones" para que esa entidad procediera a realizar el cálculo actuarial de las cotizaciones en pensión por el tiempo laborado por el accionante realizando el pago de la liquidación efectuada por ésta."	PRIMERO: REVOCAR la Sentencia de Tutela proferida el 18 de julio de 2022 por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo. En su lugar, DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, por lo dicho en la parte motiva.	Sin salvamento y/o aclaración.
70001333300120220043701	TUTELA (IMPUGNACIÓN)	DECIDE LA IMPUGNACIÓN PRESENTADA POR LA PARTE ACCIONADA CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA QUE CONCEDIÓ EL AMPARO SOLICITADO	SALA CUARTA DE DECISIÓN	AMP	8/09/2022	LIBERTY DE LOS ÁNGELES LAUDES VÁSQUEZ VS UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONALES Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES "UGPP"	DERECHO DE PETICIÓN - SOLICITUD DE INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA POR VEJEZ - REVOCA - CARENCIA ACTUAL DE OBJETO.	PRESUPUESTOS DE EFECTIVIDAD DEL DERECHO DE PETICIÓN - CARENCIA ACTUAL DE OBJETO.	"(...) determinar, si la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social-UGPP se encuentra vulnerando el derecho fundamental de petición de la señora Liberty de los Ángeles Laudes Vásquez, ante la ausencia de respuesta de fondo a su solicitud de indemnización de pensión de vejez."	"(...) colige la Sala que la petición radicada por el accionante el 16/02/2022 fue atendida de manera completa y de fondo por la autoridad accionada en el trámite de la presente acción constitucional; así mismo, fue comunicada a ésta al correo electrónico indicado en la petición y reiterado en el libelo genitor acápite de notificaciones-; por tanto, se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, al encontrarse satisfecha la razón que dio lugar a la acción constitucional."	PRIMERO: REVOCAR el fallo de fecha 4 de agosto de 2022 proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Sincelejo, en su lugar, DECLÁRASE la carencia actual de objeto por hecho superado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia	Sin salvamento y/o aclaración.
70001333300920090017101	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (ACCIÓN POPULAR)	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA QUE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA FALLO QUE CONCEDE PARCIALMENTE LAS PRETENSIONES	SALA SEGUNDA DE DECISIÓN ORAL	CEGC	08/09/2022	MARGARITA ISABEL GARCÍA Y OTROS VS MUNICIPIO DE SINCELEJO - CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE SUCRE "CARSUCRE"-	AMPARO DE LOS DERECHOS COLECTIVOS A LA SEGURIDAD, SALUBRIDAD, AMBIENTE SANO - obras de canalización y colocación de las tapas de protección y la limpieza permanente de arroyo.	LA ACCIÓN POPULAR, NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y PROCEDENCIA -	"i) Si está probada la vulneración de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano y salubridad pública por parte del municipio de Sincelejo. ii) Si las medidas ordenadas por el a quo, concretamente la que tiene que ver con la construcción de las barandas, como medida de protección de las personas que transitan cerca del arroyo ubicado en el sector del barrio Dulce Nombre de Jesús, resulta suficiente, eficaz y acorde con las necesidades de la población de la localidad en mención."	"(...) el ente territorial demandado no atiende a cabalidad su cometido de velar por la protección e integridad del espacio público y por su destinación al uso común, al admitir la misma autoridad que la problemática de los arroyos se origina también por la existencia de asentamientos humanos en su área de ronda, sin desplegar oficiosamente las acciones de todo orden para evitar que ello ocurra o recuperarla, en los términos señalados en la Ley 9ª de 1989, limitándose a alegar la falta de prueba de la omisión endilgada. Cuando lo cierto es que las autoridades públicas, entre ellas las municipales, están instituidas para proteger a todas las personas, residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades (art. 2º de la C.P.), y que al municipio, como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado, le corresponde prestar los servicios públicos que determine la Ley, construir las obras que demande el progreso local y ordenar el desarrollo de su territorio (art. 311 C.P.)"	*PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: SIN COSTAS de segunda instancia.	Sin salvamento y/o aclaración.
70001233300020220011900	TUTELA	SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA	SALA PRIMERA DECISIÓN	RACA	12/09/2022	RICARDO CAMACHO MÉNDEZ VS JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO	DERECHOS AL DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA - FALTA DE DE RESPUESTA A SOLICITUDES DE IMPULSO PROCESAL - MORA TRÁMITE JUDICIAL - IMPROCEDENCIA.	DERECHO AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. POSICIÓN JURISPRUDENCIAL. - DERECHOS COLECTIVOS - NORMATIVA - DERECHO AL MEDIO AMBIENTE SANO, SEGURIDAD Y SALUBRIDAD PÚBLICA.	"¿La acción de tutela resulta procedente para conocer asuntos, en donde se cuestiona la falta de respuesta y/o trámite a solicitudes de impulso procesal y la presunta mora en el trámite de un proceso judicial?"	"(...) cuando lo discutido en la acción de tutela es la omisión del funcionario judicial en resolver solicitudes de contenido judicial, tal circunstancia puede enjuiciarse no a través de la acción de tutela, sino del mecanismo administrativo de vigilancia judicial administrativa, previsto en el artículo 101.6 de la Ley 270 de 1996 (...). De ahí que en este caso, en donde la solicitud efectuada por la demandante y que resulta objeto de la acción de tutela es de aquellas que persiguen el impulso procesal de una actuación judicial propia del juez accionado, la tutela se torna improcedente, por no ser el mecanismo idóneo y eficaz para atender lo pedido, debiendo disponerse así en la parte motiva de esta decisión."	*PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la tutela instaurada por RICARDO CAMACHO MÉNDEZ, contra el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, conforme lo anotado"	Sin salvamento y/o aclaración.
70001333300220220044301	TUTELA (IMPUGNACIÓN)	DECIDE LA IMPUGNACIÓN PRESENTADA POR LA PARTE ACCIONANTE CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA QUE NEGÓ EL AMPARO SOLICITADO	SALA PRIMERA DECISIÓN	RACA	13/09/2022	MARCOS JOSÉ DÍAZ PEÑA VS MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	DERECHO DE PETICIÓN - CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA - APORTE DE INFORMACIÓN A LA ENTIDAD SOBRE CAMBIO CUENTA BANCARIA - OMISIÓN - REVOCA - CONCEDE	DERECHO DE PETICIÓN COMO DERECHO FUNDAMENTAL - NÚCLEO ESENCIAL.	"¿Se vulnera el derecho fundamental de petición al señor MARCOS DÍAZ PEÑA, en consideración a que el MINISTERIO DE DEFENSA no ha efectuado el cambio del número de cuenta bancaria que debe tener presente a la hora de efectuar el pago de la sentencia, esto es, omitir la del banco BBVA y tener presente la del banco DAVIVIENDA, como lo pretende el tutelante?"	"(...) en el entendido que no se acreditó que la respuesta a la petición fue congruente con lo pedido, esto es, de manera completa y sin la intervención del juez de tutela, mal podría hablarse de la figura del hecho superado, como lo afirmó el Juez de instancia; debiendo entonces, REVOCARSE la sentencia de fecha 29 de julio de 2022, para en su lugar, ordenar al Ministerio de Defensa que ampare el derecho fundamental a la información y/o petición del tutelante, en el sentido de proceder a la corrección del número de cuenta bancaria, en los términos solicitados por el señor MARCOS DÍAZ PEÑA."	*PRIMERO: REVOCAR la sentencia de fecha 29 de julio de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo. en su lugar, se dispone: *PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la información y/o petición del señor MARCOS DÍAZ PEÑA, en el sentido de ordenar al MINISTERIO DE DEFENSA que proceda a la corrección de la cuenta bancaria, en los términos señalados por el tutelante mediante escritos de fecha 29 de marzo de 2017 y 10 de junio de 2022."	Sin salvamento y/o aclaración.

70001333300920220042101	TUTELA (IMPUGNACIÓN)	DECIDE LA IMPUGNACIÓN PRESENTADA POR LA PARTE ACCIONANTE CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA QUE CONCEDIÓ EL AMPARO SOLICITADO	SALA PRIMERA DECISIÓN	RACA	14/09/2022	VIVIANA MARÍA VITOLA RAMOS VS MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - CORPORACIÓN UNIFICADA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR	DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO Y EDUCACIÓN SUPERIOR - AUTORIZACIÓN DE PRACTICAS ACADÉMICAS NECESARIAS PARA CULMINAR CARRERA PROFESIONAL	DERECHO FUNDAMENTAL DE EDUCACIÓN - DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO - ACREDITACIÓN DE ALTA CALIDAD. REGISTRO CALIFICADO EN PROGRAMAS DE PREGRADO.	"¿Se encuentra acreditada la vulneración al derecho fundamental de Educación y Debido Proceso de la señora VIVIANA MARÍA VITOLA RAMOS, en consideración a que la Corporación Unificada Nacional de Educación Superior (CUN), no le ha permitido realizar las practicas necesarias a fin de culminar la carrera profesional de Administración de los Servicios de Salud, argumentando que la misma ya no hace parte de la malla de estudios?"	"Siendo así, a efectos de no de vulnerar el derecho a la educación de la demandante y dadas las expectativas legítimas que la misma CUN creó, se impone proteger el citado derecho, en conjunción con el derecho al debido proceso, disponiéndose que el ente tutelado permita a la demandante culminar sus estudios sin poner trabas, más aún, cuando dicha culminación solo pende de dos materias denominadas prácticas y que la institución, vista en el orden nacional puede aplicar, en tanto, el mismo programa se ofrece en la ciudad de Bogotá (...). Resultando lógico, que como la estudiante reside en este Departamento y se matriculó para el municipio de Sincelajo, se brinden las facilidades necesarias para que lo anunciado se cumpla a cabalidad, acudiendo de ser viable a la posibilidad virtual, sin traslado presencial, dado que esto último implicaría erogaciones que la demandante afirma no poder costear, afirmación que no fue rebatida en el proceso."	"PRIMERO: ADICIONAR la sentencia de fecha 05 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Sincelajo, en el sentido de que el ente demandado debe materializar la posibilidad de culminar los estudios adelantados en la CUN por la accionante en el programa Administración en Servicios de Salud, acudiendo, entre los posibles mecanismos que pudieran existir para agotar el pensum académico, a la educación virtual, si esto se ajusta a las prácticas requeridas o a la homologación o equivalencia de las mismas, sin que esto implique cursar de nuevo un programa académico o el traslado físico a otra ciudad de la accionante. Se CONFIRMA en lo restante la decisión impugnada.	Sin salvamento y/o aclaración.
70001333300120220043601	TUTELA (IMPUGNACIÓN)	DECIDE LA IMPUGNACIÓN PRESENTADA POR LA PARTE ACCIONADA CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA QUE CONCEDIÓ EL AMPARO SOLICITADO	SALA CUARTA DE DECISIÓN	AMP	14/09/2022	ASTRID CAROLINA PEREZ DIAZ apoderada de EDGAR MULETH HERNÁNDEZ VS FIDUPREVISORA y/o MEN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"	DERECHO DE PETICIÓN - AUSENCIA DE RESPUESTA DE FONDO - CONFIRMA MODIFICA	REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA - PRESUPUESTOS DE EFECTIVIDAD DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN - NÚCLEO ESENCIAL - SOLICITUDES PRESTACIONALES DOCENTE - TRÁMITE - SANCIÓN MORATORIA - AUTORIDAD COMPETENTE.	"(...) determinar si la Gobernación de Sucre – Secretaría de Educación Departamental y el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG-, están vulnerando el derecho fundamental de petición invocado por el señor EDGAR MULETH HERNANDEZ, al no dar respuesta de fondo y concreta a la petición de reconocimiento y pago de una sanción moratoria por pago extemporáneo de cesantías, radicada el 26 de marzo de 2022."	"(...) la comunicación debe dirigirse a la Gerencia Comercial - Servicio al Cliente de la Fiduprevisora S.A. la cual efectuará de manera interna la radicación en el aplicativo IPE y dará respuesta directa al derecho de petición, indicando si se aprueba o niega la solicitud, de lo cual enviara una copia a la SED, en consecuencia los Entes Territoriales no tendrán que expedir ningún acto administrativo para informar a los peticionarios el resultado del estudio. Así las cosas, se colige que, las solicitudes de reconocimiento de la sanción moratoria por pago extemporáneo de cesantías son resueltas directamente por la Fiduprevisora S.A., en calidad del vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (...). (...) con Oficio 700.11.03/SE OPSM – 0473 - 2022 de fecha 23 de junio de 2022, se dio traslado de la petición a la entidad que debe responder de fondo y dicho trámite debe adecuarse a la Ley Estatutaria 1755 de 2015; es decir, a los plazos establecidos, ello significa que, la Secretaría de Educación Departamental de Sucre, debía remitir dentro de los 5 días siguientes la petición por a la FIDUPREVISORA S.A. por el canal establecido para ellos, y esta última debía responder de fondo, dentro de los 30 días hábiles siguientes al recibo de la petición, plazo que se encuentra vencido al momento de decidir la presente tutela43; por ello, se confirmará la decisión de primera instancia (...)."	SEGUNDO: MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia del 3 de agosto de 2022 proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelajo, los cuales, quedarán así: "ORDENAR a la Secretaría de Educación Departamental de Sucre que, dentro de las 48 horas siguiente a la notificación del presente fallo remita a la FIDUPREVISORA S.A. por el canal establecido para ello, la petición elevada el 26 de marzo de 2022 por el accionante, una vez recibida, la Fiduprevisora S.A., en calidad del vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, deberá dar respuesta de fondo dentro de las 48 horas siguientes a la remisión. Respuesta que deberá ser debidamente notificada al accionante."	Sin salvamento y/o aclaración.
7000133330032022004501	TUTELA (IMPUGNACIÓN)	DECIDE IMPUGNACIÓN CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA QUE CONCEDIÓ PARCIALMENTE EL AMPARO SOLICITADO	SALA SEGUNDA DE DECISIÓN ORAL	CEGC	21/09/2022	JOSÉ VICENTE PALACIO PALENCIA VS JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ - MINISTERIO DEL TRABAJO - UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS "UARIV"	DERECHOS LA VIDA DIGNA, MÍNIMO VITAL Y AYUDA HUMANITARIA A VÍCTIMAS DE CONFLICTO ARMADO - PENSIÓN ESPECIAL POR INVALIDEZ PARA VÍCTIMAS DEL CONFLICTO - PAGO DE HONORARIOS A LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN.	GENERALIDADES DE LA ACCIÓN DE TUTELA. REQUISITOS DE PROCEDENCIA - PENSIÓN ESPECIAL DE INVALIDEZ PARA VÍCTIMAS DE LA VIOLENCIA. NATURALEZA Y REQUISITOS - JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN - PAGO DE HONORARIOS.	Determinar si las entidades accionadas vulneran los derechos alegados por la parte demandante; de ser así, es procedente la valoración de la pérdida de capacidad laboral y su exoneración del pago de honorarios ante la Junta Regional de Calificación de Bolívar.	"(...) ara el caso analizado en la presente sentencia, se vulnera el derecho al mínimo vital y la vida digna con relación a la reparación integral del accionante como víctima del conflicto armado. Ello, por cuanto en el marco del procedimiento para acceder a la prestación humanitaria periódica para víctimas del conflicto armado, en razón a su estado extremo de vulnerabilidad física y económica, se le obstaculiza su derecho a obtener la ayuda económica que ayudará a mitigar su actual condición de extrema vulnerabilidad. Razón por la cual, se impone CONFIRMAR la sentencia de primera instancia.	PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia, de conformidad con lo expuesto en precedencia.	Sin salvamento y/o aclaración.

70001333300820220049101	TUTELA (IMPUGNACIÓN)	DECIDE IMPUGNACIÓN CONTRA SENTENCIA QUE DECLARÓ IMPROCEDENTE LA ACCIÓN.	SALA CUARTA DE DECISIÓN	AMP	21/09/2022	RAFAEL DAVID GAMARRA OLMOS VS CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA "CAJA HONOR"	DERECHOS AL DEBIDO PROCESO, VIVIENDA DIGNA, VIDA DIGNA - SOLUCIÓN DE VIVIENDA - IMPROCEDENCIA - CONFIRMA.	PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA - ALCANCE DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA DIGNA - MARCO NORMATIVO REGULADOR DEL SUBSIDIO DE VIVIENDA QUE OTORGA CAJA HONOR - DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO - SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.	"(...) determinar si se vulnera el derecho fundamental al debido proceso, a la vivienda digna, a la vida digna y la protección especial de un menor ante la decisión de la entidad accionada de declarar el vencimiento de los términos y la extemporaneidad en la acreditación de los requisitos para ser beneficiario del subsidio del modelo anticipado de solución de vivienda "Vivienda 8". (...) ¿se acreditó el cumplimiento del requisito de subsidiariedad y la configuración de un perjuicio irremediable como presupuestos para la procedencia de la acción de tutela?"	"Por lo expuesto, en el asunto específico bajo estudio, este Tribunal considera que no se cumple el requisito de subsidiariedad por cuanto el accionante contaba con un medio ordinario de defensa judicial; esto es, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho el cual es idóneo para controvertir un acto administrativo, y eficaz, en tanto la parte actora cuenta con la posibilidad de solicitar la medida provisional de suspensión del acto, exigencia que no resulta desproporcionada por cuanto la pretensión va encaminada a nulificar los actos administrativos, efecto jurídico frente al cual la acción de tutela, de ser procedente, tiene un carácter transitorio; es decir, hasta tanto se inicie el medio de control respectivo, en consecuencia la parte demandante debe someterse al proceso judicial ordinario, sin que se observe que, dicha situación repercute en la efectiva protección de los derechos fundamentales accionados, (...). Con base en lo expuesto, se reitera que, en el caso puesto a consideración de esta sala de decisión, no se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable respecto de los derechos fundamentales sobre los cuales se solicita el amparo, por lo cual no se supera el requisito de subsidiariedad que en el caso que giran en torno a la vivienda digna; ya que, no se observa la inminencia del peligro, y si bien se alega la existencia de un sujeto de especial protección, como es el hijo menor de edad, no se acredita que se encuentre en riesgo, (...)"	"PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 26 de agosto de 2022 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo."	Sin salvamento y/o aclaración.
70001333300120220053401	TUTELA (IMPUGNACIÓN)	DECIDE IMPUGNACIÓN CONTRA SENTENCIA QUE NEGÓ EL AMPARO SOLICITADO	SALA CUARTA DE DECISIÓN	AMP	21/09/2022	ROSA ELVIRA BAQUERO BENÍTEZ VS SINTRASOHOP - ESE SAN FRANCISCO DE ASÍS - MINISTERIO DEL TRABAJO - MINISTERIO DE SALUD.	DERECHOS AL MÍNIMO VITAL Y MÓVIL, TRABAJO Y DIGNIDAD HUMANA - PAGO DE ACRENCIAS LABORALES - SALARIOS - VINCULACIÓN POR SINDICATO (CONTRATO SINDICAL) - NATURALEZA DE PAGOS - IMPROCEDENCIA - REVOCA.	GENERALIDADES DE LA ACCIÓN DE TUTELA - PROCEDENCIA DE LA TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE - CARACTERÍSTICAS DEL CONTRATO SINDICAL - PAGO DE SALARIOS - PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD	"(...) determinar si hubo vulneración de los derechos al mínimo vital y móvil, al trabajo y la dignidad humana por parte de la ESE –Unidad de Salud San Francisco de Asís y el Sindicato de Trabajadores Asociados de Hospitales-Sintrasohop, como consecuencia de la ausencia de pago, según se afirma en la demanda, en los meses de junio, julio y agosto de 2022?"	"(...), la sala resalta que, no existen prueba que lo que se señala como adeudado, tenga naturaleza salarial, su monto y a cuantos pagos corresponden, elemento crucial para poder llegar a la presunción de afectación del mínimo vital, por cuanto se requiere establecer si ha sido un incumplimiento prolongado (superior a dos meses) o indefinido, incluso, tal como lo concluyó el juez de instancia, ni siquiera es posible acreditar la prestación personal del servicio de la parte accionante para los meses que asegura le adeudan, (...). En correspondencia con lo expuesto, NO es posible arribar a la conclusión que la relación entre dichas partes derivó en una de naturaleza laboral y como las diferencias entre el contrato sindical el de trabajo son profundas y requieren de una gran actividad probatoria, deben ser discutidas ante se juez natural y no el constitucional, (...). En relación con el segundo requisito, es decir la inminente ocurrencia de un perjuicio irremediable en el escenario analizado; (...), ste Tribunal concluye que, en el presente caso no se encuentran demostrados los presupuestos para su configuración, ya que no se observa la existencia de un perjuicio cierto, inminente y grave, que requiera de la adopción de medidas urgentes e impostergables, toda vez que de las pruebas allegadas, no se evidencia la existencia de una cesación de pagos prolongado o indefinido de naturaleza salarial".	"PRIMERO: REVOCAR la sentencia dictado el 31 de agosto de 2022, por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Sincelejo-Sucre, que negó el amparo. SEGUNDO: DECLARAR improcedente la acción de tutela instaurada por la señora Rosa Elvira Baquero Benítez contra SINTRASOHOP y E.S.E. SAN FRANCISCO DE ASÍS, MINISTERIO DE SALUD Y MINISTERIO DEL TRABAJO, por las razones expuestas en la presente providencia."	Sin salvamento y/o aclaración.
70001333300820220043501	TUTELA (IMPUGNACIÓN)	DECIDE IMPUGNACIÓN CONTRA SENTENCIA QUE AMPARÓ LOS DERECHOS INVOCADOS	SALA CUARTA DE DECISIÓN	AMP	21/09/2022	WILLIAN ENRIQUE ROMERO MANJARREZ VS HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA- DISPENSARIO MÉDICO DE SANIDAD MILITAR 1048 – BRIM1	DERECHO DE PETICIÓN Y DEBIDO PROCESO - TUTELA PARA CUMPLIMIENTO DE FALLO DE TUTELA - EXÁMENES MÉDICOS DE RETIRO - CARENCIA ACTUAL DE OBJETO -REVOCA - SUBSIDIARIEDAD - IMPROCEDENCIA.	PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA - EXÁMENES MÉDICOS DE RETIRO - CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE TUTELAS - DERECHO A LA INFORMACIÓN - CARENCIA ACTUAL DE OBJETO,	"(...) determinar, si el Ministerio de Defensa Nacional- Hospital Naval de CartagenaDispensario Médico de Sanidad Militar 1048 – BRIM1 se encuentra vulnerando los derechos fundamentales invocados por el señor William Romero Manjarrez o si por el contrario, se configura la carencia actual del objeto por hecho superado, tal como lo aduce la entidad accionada."	"(...) Entonces, tal como se indicó en precedencia, existen dos tuteladas anteriores que han sido impetradas por el señor William Enrique Romero, por los mismos supuestos de hecho e identidad de pretensiones, cuales son: 1. la realización de los exámenes de retiro y, 2. la consecuente convocatoria de la Junta Médico Laboral. (...). Este Tribunal revocará el fallo impugnado y en su lugar, declarará la improcedencia de la presente acción constitución por no acreditar el cumplimiento del requisito de subsidiariedad; pues, si el accionante considera incumplida alguna orden contenida en una Tutela, SE INSISTE, deberá iniciar el correspondiente incidente de desacato, por ser el trámite judicial correspondiente, conforme lo previamente Expuesto."	"PRIMERO: REVOCAR el fallo de fecha 10 de agosto de 2022, que tuteló el derecho a la información y debido proceso del accionante. En su lugar, se DECLARA la improcedencia de la acción constitucional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia. SEGUNDO: Se INSTA y ADVIERTE al accionante para que en lo sucesivo se abstenga de de hacer uso de esta acción constitucional, sin justificación.	Sin salvamento y/o aclaración.
70001333300220220050301	TUTELA (IMPUGNACIÓN)	DECIDE IMPUGNACIÓN CONTRA SENTENCIA QUE AMPARÓ LOS DERECHOS INVOCADOS	SALA PRIMERA DE DECISIÓN	RACA	21/09/2022	JOSÉ ENCARNACIÓN WILCHES BALSEIRO VS OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL CÍRCULO DE SINCELEJO.	DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN - REVOCA - CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.	CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.	"¿Se encuentra configurado el Hecho Superado en el presente asunto, en razón a que la Oficina de Instrumentos Públicos del Circuito de Sincelejo dio respuesta a la petición instaurada por el tutelante el 1° de julio de 2022, iniciando una actuación administrativa que se encuentra en curso y de la cual fue informado el interesado?"	"(...) la Sala se aparta de la decisión del Juez de instancia, en el entendido que para el caso concreto, Si se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, pues, la expedición del Auto de fecha 17 de agosto de 2022, por demás proferido una vez instaurada la demanda de tutela, hace inane la vulneración fundamental alegada, en tanto, debe entenderse que el derecho de petición en su amplia gama de posibilidades, incluye aquella de iniciar actuaciones administrativas, como ocurre en este caso."	"PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad, propuesta por la parte tutelada, por lo dicho en la parte motiva. SEGUNDO: REVOCAR la sentencia de primera instancia, de fecha 19 de agosto de 2022. En su lugar, se dispone: "PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO, POR HECHO SUPERADO, por las razones antes expuestas"	Sin salvamento y/o aclaración.

70001333300620210005302	DESACATO TUTELA	DECIDE EN GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA AUTO QUE RESUELVE INCIDENTE DE DESCATO	SALA PRIMERA DECISION	RACA	22/09/2022	CRISTOBAL MARMOLEJO CONTRERAS VS MUNICIPIO DE TOLUVIEJO - SECRETARIA DE PLANEACION E INFRAESTRUCTURA FISICA - EMPRESA OFICIAL DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE TOLUVIEJO AAA S.A. E.S.P.	IMPONE SANCIÓN MULTA.	DESACATO EN ACCIONES DE TUTELA	"¿La multa impuesta a las señoras MARTHA CECILIA TOUS BLANCO y ANA CAROLINA ZABALETA ROMERO, en calidad de Alcaldesa Municipal de Tolúviejo y Gerente de la Empresa Oficial de Acueducto, Alcantarillado y Aseo del mismo municipio, respectivamente, en razón al presunto incumplimiento de la sentencia de fecha 04 de mayo de 20211, con la que se ordenó amparar los derechos fundamentales a la Dignidad Humana, a la Vida y a la Salud del incidentista, se ajusta al ordenamiento jurídico?"	"Contrario a lo anterior, Sí se acreditó con los distintos medios probatorios aportados, que aún persiste la causa que origina la vulneración a los derechos fundamentales que le fueron amparados al incidentista, los que hoy siguen siendo afectados por la conducta negligente de la Alcaldesa Municipal de Tolúviejo y la Gerente de la Empresa Oficial de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Tolúviejo AAA SA ESP, al no tomar las medidas apropiadas, necesarias, oportunas para contrarrestar dentro del término previsto para ello y de manera definitiva, la problemática que aún aqueja al señor CRISTOBAL MARMOLEJO CONTRERAS y por ende, a su núcleo familiar (...). En tal sentido, para esta Sala, las órdenes de amparo no han sido cumplidas fielmente y hallándose demostrado tal circunstancia, los entes públicos demandados, en cabeza de sus titulares, pueden y deben sancionados, pues, el aspecto objetivo y subjetivo es constatable, a partir de considerar que los derechos fundamentales del accionante aun sufren desmedro y ponen en peligro más derechos fundamentales."	PRIMERO: CONFIRMAR la providencia de fecha 08 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Sincelejo, que impuso multa a la Alcaldesa Municipal de Tolúviejo, Sucre y a la Gerente de la Empresa Oficial de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Tolúviejo AAA SA ESP, por lo expuesto en la parte motiva	Sin salvamento y/o aclaración.
70001333300520220048901	TUTELA (IMPUGNACIÓN)	DECIDE IMPUGNACIÓN CONTRA SENTENCIA QUE DECLARÓ CARENCIA ACTUAL DE OBJETO	SALA PRIMERA DECISION	RACA	23/09/2022	FEDERICO ERNESTO FERNÁNDEZ MELÉNDEZ VS OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL CÍRCULO DE SINCELEJO	DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN - CONFIRMA- CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.	CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.	"¿Se encuentra configurado el Hecho Superado en el presente asunto, en razón a que el Registrador Principal de Instrumentos Públicos de Sincelejo dio respuesta a la petición instaurada por el tutelante, de fecha 26 de junio de 2022?"	"(...) la Sala comparte la decisión de primera instancia, dado que, concurren los elementos que la jurisprudencia constitucional ha señalado3, a fin de afirmar que en el caso concreto Sí se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, pues, la respuesta proferida por la entidad accionada es congruente con lo pedido por el actor y además, se profirió sin la intervención del juez constitucional, esto es, antes de proferirse sentencia".	"PRIMERO: NEGAR la solicitud de vinculación del Juzgado Promiscuo Municipal de Sampsués, propuesta por la parte tutelante, por lo dicho en la parte motiva. SEGUNDO: CONFIRMAR la decisión de primera instancia, de fecha 19 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Sincelejo, conforme lo anotado.	Sin salvamento y/o aclaración.
70001333300320220053401	TUTELA (IMPUGNACIÓN)	DECIDE IMPUGNACIÓN PRESENTADA POR LA PARTE ACTORA	SALA TERCERA DE DECISION	TJJC	27/09/2022	DAVID ENRIQUE CALDERA PANIZA VS NUEVA EPS	DERECHOS FUNDAMENTALES A LA SEGURIDAD SOCIAL Y MÍNIMO VITAL. - PAGO DE INCAPACIDAD Y LICENCIA DE PATERNIDAD.	PRESUPUESTOS DE PROCEDENCIA DE ACCIÓN DE TUTELA - SUBSIDIARIEDAD - PAGO DE LICENCIAS - AUSENCIA DE PERJUICIO IRREMEDIABLE - MÉDICO DE PROFESIÓN - IMPROCEDENCIA.	Es procedente el pago de incapacidad por enfermedad y de paternidad mediante el ejercicio de la acción de tutela. Existe perjuicio irremediable del actor al no recibir ingresos en los periodos de incapacidad, que haga posible la intervención del juez constitucional. (NOTA DE RELATORIA)	"En este orden de ideas, el mecanismo idóneo para solucionar las controversias sobre el reconocimiento y pago de incapacidades y licencias de paternidad que puedan presentarse entre un afiliado y las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral o su empleador, corresponde a la justicia ordinaria. (...). (...) En el presente asunto la acción impetrada persigue el pago de una incapacidad médica por el término de tres (3) días que fue otorgada al señor David Enrique Caldera Paniza por diagnóstico de Covid 19; así mismo, el pago de catorce (14) días por concepto de Licencia de Paternidad, es decir, se trata de prestaciones de naturaleza prestacional y económica; lo que hace en principio improcedente el mecanismo constitucional Más aún cuando en el expediente no hay prueba alguna de la afectación inminente, urgente, grave e impostergable de los derechos fundamentales del accionante, que haga procedente el mecanismo constitucional de manera subsidiaria. (...) (...) más aún cuando en la demanda se afirmó que el señor David Enrique Caldera Paniza, es "médico de profesión y cotizante al a NUEVA EPS S.A." por tanto, ha de presumirse que una vez finalizó el periodo de suspensión laboral, continuó laborando y devengando un salario en contraprestación por sus servicios, pues no esbozó ni acreditó afirmación en contrario. "	PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia de Tutela proferida el 8 de septiembre de 2022 por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Sincelejo, por lo dicho en la parte motiva.	Sin salvamento y/o aclaración.
70001333300220110005301	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (ACCIÓN POPULAR)	RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA	SALA SEGUNDA DE DECISION ORAL	CEGC	27/09/2022	MARTÍN ROMERO GIL VS MUNICIPIO DE SINCELEJO Y OTROS. VINCULADOS. ANI - METROSABANAS - AUTOPISTAS DE LA SABANA	CONDENA EN COSTAS EN ACCIONES POPULARES.	Condena en costas procesales en acciones populares. Providencia de unificación C. E de 6 de agosto de 2019. reglas de unificación.	"De acuerdo con el recurso de apelación presentado por AUTOPISTAS DE LA SABANA SAS le corresponde a la Sala determinar, si resulta procedente condenar en costas en primera instancia a la parte recurrente."	2)Precisado lo anterior, la Sala observa que en el caso sub examine no hay lugar a condenar en costas de primera instancia a la AUTOPISTAS DE LA SABANA SAS, como quiera que, primero, en la sentencia no fue encontrada responsable de acción u omisión relacionada con la afectación de los derechos colectivos alegados en la demanda y asimismo, no fue afectada por alguna orden judicial. En segundo lugar, tampoco puede vislumbrarse de ella actuación temeraria o de mala fe durante el transcurso del proceso. En consecuencia, la condena en costas impuesta por el a quo a la AUTOPISTAS DE LA SABANA SAS, carece de fundamento legal y por lo tanto, a este respecto el numeral noveno de la sentencia impugnada se MODIFICARÁ para, en su lugar, disponer que no hay lugar a condenar costas a dicha entidad. "	"PRIMERO: MODIFICAR el numeral noveno la sentencia apelada. Para tal efecto, entiéndase EXCLUIDA de la condena en costas y agencias en derecho a AUTOPISTAS DE LA SABANA SAS, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia"	Sin salvamento y/o aclaración.

III. OTROS ASUNTOS

RADICACIÓN	ACCIÓN Y/O MEDIO DE CONTROL	ASUNTO	SALA DE DECISIÓN	M. PONENTE	FECHA	SUJETOS PROCESALES	TEMA	DESCRIPTOR/RESTRICTOR	PROBLEMA JURÍDICO	TESIS DEL CASO	DECISIÓN	SALVAMENTO Y/O ACLARACIÓN,
70001233300020220011500	RECURSO DE INSISTENCIA	SE DECIDE EN ÚNICA INSTANCIA RECURO DE INSISTENCIA	SALA TERCERA DE DECISIÓN	TIJC	13/09/2022	IVÁN DE JESÚS PRADA CAMAÑO VS JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO	ACCESO A DOCUMENTO - RESERVA LEGAL DE CONTENIDO DE HOJA DE VIDA - SERVIDOR PÚBLICO	DERECHO DE PETICIÓN - ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA - PRINCIPIOS - CLASIFICACIÓN. RESERVADA, CLASIFICADA - RESTRICCIONES - GESTIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN - EXCEPCIONES AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN - DATO PERSONAL. CLASIFICACIÓN. -	"(...) determinar si la petición objeto de insistencia, estuvo bien denegada por parte del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Sincelajo, atendiendo al carácter de reservado de la información pretendida, esto es, copia de la Hoja de Vida del señor Jair Castilla, o si por el contrario, debe hacerse entrega de la misma al recurrente."	"(...) el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Sincelajo no ha negado la petición del insistente, por el contrario, puso a su disposición la totalidad del expediente del que pretende obtener, por vía de insistencia, la copia de la Hoja de Vida del señor Jair Castilla; documento que pese a tener información con carácter de reservada, se itera, ya se encuentra en poder del recurrente. (...) Así las cosas, para esta Colegiatura, la petición del señor Prada Camaño se encuentra satisfecha, pues, como viene dicho y así se acreditó en el expediente, desde el 29 de abril de 2021 el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Sincelajo le remitió el expediente digital radicado 70-001-33-33-003-2009-00006- 00, donde reposa el documento cuya copia ahora pretende e insiste. Consecuente con lo cual, NO se concederá el Recurso de Insistencia impetrado por el señor Prada Camaño."	PRIMERO: NO CONCEDER el Recurso de Insistencia interpuesto por el señor Iván de Jesús Prada Camaño en contra del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Sincelajo, por lo dicho en la parte motiva.	Sin salvamento y/o aclaración de voto